

148



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

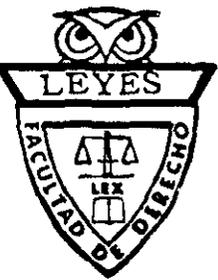
"NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA MODALIDAD DE TESTIGO PROTEGIDO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: DANIEL DAMASO CASTRO VERA

ASESOR: LIC. MANUEL BACA GODOY

292115



MAYO

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno CASTRO VERA DANIEL DAMASO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. MANUEL BACA GODOY, la tesis profesional intitulada "NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA MODALIDAD DE TESTIGO PROTEGIDO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, LIC. MANUEL BACA GODOY, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA MODALIDAD DE TESTIGO PROTEGIDO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno CASTRO VERA DANIEL DAMASO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 20 de marzo de 2001

DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

### A NUESTRO PADRE CELESTIAL.

Por haberme dado lo más preciado para mí: la vida y libertad.

### A MI MADRE MINERVA DIVINA VERA.

Por ser la mujer que me dio la vida y ese ángel que en todo en todo *momento no se aparta de mí*; gracias mamá por todo, esencialmente por conducirme por este difícil camino de la vida y lograr que sea un hombre útil para la sociedad.

### A MI PADRE LORENZO EVENCIO CASTRO (+).

*Quien a través de su recuerdo, a semejanza de la luz del faro, me ha guiado por la vida para lograr una de mis más anheladas metas; donde quiera que te encuentres papá te doy las gracias y quiero decirte que me siento orgulloso de ser tu hijo. Te extraño mucho.*

### A MI TIA ELVIA ANGON.

Por ser como mi madre y por todo el apoyo que me ha brindado para lograr esta etapa de mi vida.

## **A TODOS MIS MAESTROS.**

Por haber sembrado la semilla de sus conocimientos, los cuales me fueron transmitidos a través de sus cátedras, dentro y fuera de nuestra Facultad.

## **AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

Porque a través de los entonces Juzgados Cuarto y Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el actual Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, me ha permitido dar los primeros pasos dentro de nuestra hermosa profesión.

## **A MIS AMIGOS.**

JOEL EDUARDO FIGUEROA ESTRADA.  
JUAN MANUEL FIGUEROA ESTRADA.  
ENRIQUE VELAZQUEZ MARTINEZ.  
LEOPOLDO HILARIO OLVERA NAVARRETE.  
RICARDO SANCHEZ GAMBOA.  
RICARDO SANCHEZ DAVALOS.  
OSCAR CRUZ CRUZ.

A quienes agradezco inmensamente todo su apoyo y amistad sincera; gracias por darme la oportunidad de ser su amigo.

## **A LOS MAGISTRADOS.**

LILIA MONICA LOPEZ BENITEZ.  
GONZALO HERNANDEZ CERVANTES.

## **A LOS LICENCIADOS.**

ARMANDO BARBOSA ESPINOSA.  
MARIA LAURA RODRIGUEZ NEYRA.  
ROGER ESCOBAR SOLIS.

Por su ayuda y confianza depositada en mí para mi formación profesional y, especialmente por sus conocimientos proporcionados.

**A MI MAESTRO Y ASESOR LIC. MANUEL BACA GODOY.**

**Mi reconocimiento por su labor docente dentro y fuera de las aulas, agradeciendo también su dedicación, motivación y paciencia para la elaboración de esta investigación.**

**A LAS FAMILIAS.**

**ESTRADA SERRANO, FIGUEROA ESTRADA, LOPEZ ESTRADA, RUIZ ESTRADA, ESTRADA JURADO, ESTRADA GARCIA, FIGUEROA CORIA, BAZAN FIGUEROA y SANCHEZ DAVALOS, por ser simplemente como son y por haberme acogido dentro de sus respectivos núcleos familiares inyectándome siempre alegría para disfrutar la vida.**

**Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS. . .**

**Que a lo largo de mi vida, han contribuido para mi formación personal y profesional.**

# INDICE

## DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

INDICE .....	I
INTRODUCCION.....	III

## CAPITULO PRIMERO.

### *\* CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA .*

1.1.ORIGEN ETIMOLOGICO.....	1
1.2.NATURALEZA.....	1
1.3.DIVERSOS CONCEPTOS.....	4
1.4.OBJETO DE LA PRUEBA.....	9
1.5.ORGANO DE PRUEBA.....	12
1.6.MEDIOS DE PRUEBA.....	13
1.7.CLASIFICACION DE LA PRUEBA.....	18
1.8.CARGA DE LA PRUEBA.....	21

## CAPITULO SEGUNDO.

### *\* LA PRUEBA TESTIMONIAL.*

2.1. CONCEPTO.....	28
2.2. DEFINICION DE TESTIGO.....	31
2.3. ATRIBUTOS, CAPACIDAD Y OBLIGATORIEDAD PARA EL TESTIGO.....	32
2.4. FORMALIDADES PARA SU DESAHOGO.....	34
2.5. VALOR JURIDICO.....	37

## CAPITULO TERCERO.

### *\* LA PROTECCION DE LAS PERSONAS OTORGADA POR LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.*

3.1. DEFINICION DE TESTIGO PROTEGIDO.....	57
3.2. SU COLABORACION EN LA PERSECUCION DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. ..	60.
3.3. REGLAS PARA LA VALORACION DE SU TESTIMONIO.....	64
3.4 IMPOSICION DE PENA Y BENEFICIOS OTORGADOS.....	71

## CAPITULO CUARTO

*\* INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN SU MODALIDAD DE "TESTIGO PROTEGIDO" (EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y EL DIVERSO 128 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*

4.1. LA FRACCION III (art. 20).....	95
4.2. LA FRACCION V (art. 20 ).....	99
4.3. LA FRACCION VII (art. 20).....	112
4.4. LA FRACCION IX (art. 20).....	114
4.5. LA FRACCION II (art. 128).....	116
4.6. LA FRACCION III incisos b), c) , d) y e) (art. 128).....	116.
JURISPRUDENCIA.....	121
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFIA.....	143

## **INTRODUCCION.**

Por ser la delincuencia organizada uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial de la que no escapa México, y en virtud de que el crimen organizado, en sus diversas manifestaciones es el que afecta la vida de miles de seres humanos, es un compromiso del Estado fortalecer la lucha contra este fenómeno que ha sido identificado en diversos foros como un sistema económico clandestino, con ingresos que sobrepasan el producto nacional bruto de algunas naciones, siendo uno de sus componentes principales el narcotráfico; actividad que arroja ganancias exorbitantes, que implican, incluso, la evasión fiscal y las prácticas comerciales restrictivas para eliminar la competencia, constituyendo una amenaza directa para la estabilidad de las naciones y un ataque frontal contra las autoridades políticas de los Estados.

De ahí que si la delincuencia organizada atenta contra los principios básicos de la vida comunitaria y de la esencia estatal, generando descomposición social e inestabilidad política, es lógico que esto debilita al Estado de Derecho y la capacidad efectiva de las instituciones públicas para defender los derechos fundamentales del ser humano. Por ello, la lucha eficiente contra la delincuencia organizada es un presupuesto necesario para fortalecer al Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos en México

En ese contexto, en nuestro país, como es sabido el concepto de delincuencia organizada se introdujo legalmente en el año de mil novecientos noventa y tres con la reforma que la Constitución experimentó en su artículo 16, al disponer en el párrafo séptimo que el plazo de la retención de cuarenta y ocho horas, para los casos de flagrancia y urgencia, "podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada". A raíz de la reforma constitucional, el primero

de febrero de mil novecientos noventa y cuatro entraron en vigor las importantes reformas que se hicieron al Código Penal Federal y a los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, en lo que también se hace mención de la "delincuencia organizada" (artículo 196 bis Código Penal) y (194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales) y en virtud de que se definió únicamente la delincuencia organizada en el Código de Procedimientos Penales solo para los efectos de considerar plazos más amplios de retención por el Ministerio Público sobre presuntos responsables y no para otros fines, el Ejecutivo Federal formuló un anteproyecto de ley especial que regulara este fenómeno, el cual después de haber sido discutido por el Poder Legislativo Federal (cámara de senadores y de diputados) fue publicada el jueves siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis la **"LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA"**, que entró en vigor al siguiente día de su publicación, es decir, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis

Esta ley especial prevé, por una parte, disposiciones de carácter sustantivo que precisan los alcances de la ley, **así como cuestiones de carácter procedimental, que son los de más peso, por considerar que es la estrategia penal más adecuada frente a esta problemática**

Por ello, la inquietud de elaborar este trabajo de investigación ya que en México, la figura de la protección de personas y/o con beneficios, no estaba prevista en ninguna ley, por eso, nunca antes se había utilizado; sin embargo, la ley en comento proporciona instrumentos que permiten luchar contra la delincuencia organizada, siendo éstos:

**a) La protección a víctimas, testigos, jueces, peritos y demás personas,** cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada así lo requiera; y

muchas ocasiones la identidad de dicha persona para no poner en riesgo su integridad física porque la representación social de la federación integra diversas averiguaciones a raíz de ese testimonio, **esta medida cautelar es anticonstitucional, porque vulnera lo que establece el artículo 20, fracción III de nuestra carta magna al referirse que el inculpado deberá saber el nombre de su acusador**, lo que implica dejarlo en estado de indefensión al no saber el nombre de la persona que lo está acusando e impide que tenga una defensa adecuada para desvirtuar la imputación que se hace en su contra

De igual forma, se analizarán las contravenciones que implica esta modalidad de testimonio ("**testigos protegidos**"), las cuales se contemplan en las **fracciones V, VII y IX del artículo 20 Constitucional, relación con las fracciones II y III, inciso b), c), d) y e) del numeral 128 del Código Federal de Procedimientos Penales**

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **\* CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA.**

#### **1.1. ORIGEN ETIMOLOGICO.**

La palabra prueba, llega a nuestro idioma procedente del latín en donde las voces probatio, probationis, al igual que el verbo respectivo probó, probas, probare, vienen de probus, que significa bueno, recto, honrado. De tal manera que lo que resulta probado, es bueno, correcto, se podría decir auténtico, por lo que este es el verdadero significado del sustantivo probó y del verbo probar: verificación o demostración de autenticidad.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos indica que dicha palabra "proviene de probandum, cuya traducción es: patentizar, hacer fe".<sup>1</sup>

Y en opinión de Vicente y Caravantes, citado por Colín Sánchez, la palabra prueba, "del advetivo probe, significa: honradamente, ya que piensa que toda persona, al probar algo, se conduce con honradez."<sup>2</sup>

#### **1.2. NATURALEZA**

En principio, debemos indicar que el estudio de la prueba dentro del proceso penal, es de suma importancia, ya que fundadamente constituye un gran instrumento mediante el cual el juez adquiere la convicción de los hechos realizados, basándose en la certeza adquirida para dictar una justa decisión.

En nuestro particular punto de vista nada hay tan importante en el proceso criminal como en el capítulo relativo a las pruebas, que sin temor a equivocarme me atrevo a decir que son el arma de la causa, pues de ellas depende la absolución o

---

<sup>1</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, S.A México, 1989. Décimo Primera Edición. Pág 281.

<sup>2</sup> Idem. Pág. 281.

condena del agente activo del delito, y es muy interesante su estudio, pues ésta lo mismo recae sobre la responsabilidad del delincuente, que sobre la existencia del hecho delictuoso, o sea la comprobación del cuerpo del delito, que son los dos puntos más importantes del procedimiento penal, aun cuando no son los únicos dentro de este.

Cabe señalar, que la prueba debido a la gran importancia que tiene, está protegida por nuestra Constitución Política, ya que en todo tipo de procedimiento donde se fije una controversia, cualquiera de las partes puede usar los medios probatorios que precisen los cuerpos jurídicos adjetivos.

En ese orden de ideas, dicha garantía constitucional está señalada en el artículo 14 de la Carta Magna, que estatuye lo siguiente:

**“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**

Y es precisamente, que al cumplirse con dichas **“formalidades”** esenciales dentro de cualquier procedimiento, se les está otorgando a las partes los elementos necesarios para llegar al convencimiento del juez, siendo la prueba el elemento más importante para lograrlo.

La prueba dentro del procedimiento tiene una gran movilidad y es necesaria para que el juzgador dicte la sentencia en la que se declare la procedencia o no de los hechos y el derecho invocado por las partes. De ahí, que si la prueba no existiera dentro del proceso, éste sería un caos, ya que el juez no tendría las bases para emitir un fallo justo en el caso a estudio, pues no podría determinar la plena comprobación del cuerpo del delito, así como la plena responsabilidad del inculpado,

y las partes tampoco podrían acreditar sus situaciones jurídicas, por lo que sus pretensiones no serían nada dentro del proceso mismo.

La teoría de la prueba no es estrictamente procesal, sino que pertenece al orden general del conocimiento humano, en cuanto es investigación de la realidad de las cosas del mundo y modo propio de atestiguar su existencia, prolongando su permanencia a través del tiempo y del espacio.

En ese contexto, se dice que la actividad de un proceso tiene un fin, por eso también la prueba lo tiene

El maestro Cipriano Gómez Lara, considera que el fin de la prueba “. . .es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre circunstancias también relativas a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.”<sup>3</sup>

Por su parte Framarino, nos indica que “. . .la finalidad suprema de la prueba es la comprobación de la verdad; y cualquiera que se la especie de la verdad que se quiera demostrar, ello no actúa como finalidad sobre la naturaleza esencial de la prueba sino por su espacio genérico de verdad, por su aspecto específico o sea que cualquiera que sea la naturaleza de la verdad específica a que se refiere la prueba, la naturaleza de la prueba sigue siendo una misma siempre.”<sup>4</sup>

La actividad de la prueba se refiere a la demostración de los hechos que determinan consecuencias jurídicas de un orden determinado de aquellas en que se divide la materia jurídica.

---

<sup>3</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso. Textos Universitarios*, UNAM. México, 1979, Segunda Edición, pág. 311.

<sup>4</sup> Framarino Dei Malatesta, Nicola. *Lógica de las Pruebas en Materia Penal. Traducción de Simón Carrejo y Jorge Guerrero*, Editorial Temis. Bogotá, 1978. Segunda Edición. Vol I. Pág. 311.

El derecho procesal contiene los principios fundamentales de la prueba, cuyo desarrollo práctico, se realiza a través de los diversos medios que establece la propia ley, así como de aquellos que no establece, pero que a juicio del juzgador son idóneos para encontrar la verdad que se busca. La prueba como medio de demostración de un hecho con eficacia jurídica constituye el eje o el alma del proceso de tal modo que normalmente no se concibe ésta sin aquella

### 1.3. DIVERSOS CONCEPTOS

El vocablo “**prueba**” tiene varias acepciones. En principio se denomina prueba al hecho o cosa que sirve o que es apta para demostrar al juzgador la existencia de otro hecho o cosa. Como fin, significa la demostración de la verdad o existencia del Derecho, como medio, significa el sistema o instrumento utilizado para lograr aquel fin; y como actividad para obtener procesalmente la certeza moral que aquel fin requiere

“Las partidas entendían por pruebas la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que se somete el litigante en la norma que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito, también puede entenderse como prueba el medio con el que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa”.<sup>5</sup>

El diccionario de la lengua española, nos proporciona la siguiente definición. “. . . la prueba es la acción de probar.”<sup>6</sup>

Esta definición como se puede apreciar no aclara nada momentáneamente, por lo que es necesario acudir a otro concepto. Conforme al mismo diccionario,

---

<sup>5</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México, 1991. Pág 662.

<sup>6</sup> Nuevo Diccionario Español Ilustrado Sopena. Editorial Ramón Sopena, S.A. México, 1980. Pág. 820. Primera Edición.

“probar” significa, entre otras cosas, patentizar la verdad de una cosa y esto viene a significar, aclarar con precisión una determinada situación.

Para Mittermaier la prueba “. . .es el conjunto de actividades productoras de la certidumbre ” <sup>7</sup>

Sin embargo, consideramos que no siempre el conjunto de pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes dentro del procedimiento penal, nos conducen necesariamente a la certeza, ya que suele suceder, que en muchas ocasiones, el cuadro procesal es dudoso como consecuencia a las pruebas aportadas y en tales situaciones lo procedente es absolver al acusado, ya que ninguna sentencia condenatoria se debe de apoyar en pruebas que no produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

Para Bonnier, la palabra prueba en sentido lato significa “. . .todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos.” <sup>8</sup>

Juan José González Bustamante, afirma que las pruebas tienen dos acepciones:

“a).- Se consideran como los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho y,

b) - Es el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se someta a su decisión.

En el primer caso, lo que llamamos prueba, es el objetivo que persiguen las partes para obtener el convencimiento del juez en un proceso determinado y, en el

---

<sup>7</sup> Mittermaier, Carl Joseph Anton. Tratado de la Prueba en Materia Criminal o Exposición Comparada. Tipografía de R. Rafael. México, 1853.

<sup>8</sup> Bonnier, M. Eduardo. Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal. Traducido por Editores de la Biblioteca de Jurisprudencia. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. México. 1874, pág 7.

segundo, el análisis de la prueba, para quien ejercita la facultad de declarar el derecho".<sup>9</sup>

La palabra probar, nos señala Fernando Arilla Bas, procesalmente hablando, es "provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio."<sup>10</sup>

Guillermo Colín Sánchez, nos indica que prueba es "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal."<sup>11</sup>

Podemos decir que la definición que da el citado autor acerca de la prueba establece con toda certeza que con la misma se va obtener conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, y así el Estado estará en posibilidad de aplicar el derecho subjetivo para castigar al infractor.

Los procedimientos actuales se han caracterizado por obtener una sentencia favorable, no para aquellos a los cuales les asiste la razón (verdad histórica) sino para aquellos que mejor se aprovechan de los mismos; aprovechamiento que surge con motivo de la parte que ofrezca el mayor número de pruebas y además que sean idóneas; por eso es que en muchos casos cuando la persona que le asiste la razón, al no ofrecer las pruebas idóneas dentro del término legal concedido, de ninguna manera obtendrá un resultado favorable, y por lo tanto, el funcionario que conozca de los hechos no tendrá los elementos necesarios para conocer la verdad histórica. Como consecuencia de lo anterior, tampoco se podrá conocer la personalidad del

---

<sup>9</sup> González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág 332. Octava Edición.

<sup>10</sup> Arilla Bas, Fernando. El procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S. A. de C.V. México, 1992. Pág 98. Décimo Cuarta Edición.

<sup>11</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 281

delincuente, ya que si existe una sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba, no se le podrá catalogar como tal

Franco Sodi, nos indica que verdad y prueba son dos acepciones que caminan tomadas de la mano, ya que quien afirma ser poseedor de la verdad y en nombre de ésta pretende de alguien cualquier cosa, inmediatamente es requerido para que justifique su verdad, es decir, para que prueba lo que está afirmado.”<sup>12</sup>

Florian define a la prueba “. . .como todo lo que en un proceso puede conducir a la determinación de la verdad”, y sigue diciendo que “. . .no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo.”<sup>13</sup>

Marco Antonio Díaz de León, nos indica que considerando a la prueba desde el punto de vista de sistema de normas procesales objetivas, se le puede definir como “. . .un principio procesal que denota, normativamente, el imperio de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa.”<sup>14</sup>

El interés de la prueba como un especie de género, tiende a demostrar de una manera cierta, la existencia de un hecho presuntivamente delictivo, y provoca en el ánimo del juzgador la convicción de su realidad, para que éste asocie al hecho la pena como su legítima consecuencia.

Convicción será pues, aquel estado psicológico en que se tienen por verdaderas las premisas del hecho que ha sido alegado, apoyado en motivos de seguridad racional deficiente para ser acatados como tales.

---

<sup>12</sup> Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México. Pág 276.

<sup>13</sup> Citado por Franco Sodi, Carlos. Op.. Cit. Pág 287.

<sup>14</sup> Díaz de León Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Primera Edición. Pág 54.

En el procedimiento penal mexicano, ocuparse del estudio de la prueba es estudiar la comprobación del delito con sus circunstancias y modalidades, la responsabilidad del inculpado en todos sus aspectos y el daño o peligro causado, ya que sería injusto que la sentencia no estuviera basada en la realidad, por lo que determinar la verdad es el propósito fundamental del procedimiento y el juzgador que conoce el proceso

Por todo lo anterior, la palabra prueba, núcleo fundamental de este párrafo, ha recibido infinidad de acepciones con las que se designa; unas veces, un medio de prueba, otras, la práctica de un medio de prueba, otras más la averiguación que se hace en el juicio de la verdad o la falsedad de una cosa. Para nosotros la finalidad práctica de la prueba, es tratar de demostrar la existencia de un hecho por conducto de los medios de prueba que deberán ser examinados y valorizados por el órgano jurisdiccional, de acuerdo a nuestro sistema que rige actualmente, el cual es mixto.

Esta postura adoptada nos parece la más indicada, ya que indudablemente es la que más se apega a la realidad, pues las partes al aportar un medio probatorio, muchas veces tratan de ocultar el hecho tal y como ocurrió y, en su lugar intentan crear una verdad ficticia para beneficiarse de ella. Acumulan pruebas tendientes a desvirtuar los hechos reseñados y con ello buscan influir en el ánimo del juzgador. Cada uno de ellos defiende su punto de vista y procura obtener con estos procedimientos, ventajas que a la postre podrán ser definitivas.

Naturalmente que lo anterior no es moralmente recomendable y, desde este ángulo, es criticable. Como también lo es que los autores no tomen en cuenta en sus definiciones este aspecto que, aunque desagradable, existe sin lugar a dudas. Es un hecho irrefutable que, sin embargo, no ha llamado la atención de los estudiosos del derecho.

Finalmente, una definición personal del concepto de prueba, es todo aquel medio que se puede utilizar para tratar de demostrar la existencia o inexistencia de una determinada situación jurídica, con la finalidad de lograr el convencimiento del juzgador a fin de conocer la verdad del hecho, para que éste aplique el derecho al caso concreto.

#### 14. OBJETO DE LA PRUEBA.

||

Una vez que se analizaron algunos conceptos de la prueba y que por tanto, sabemos en qué consiste, lo interesante es conocer qué es **el objeto de la prueba**, específicamente en torno a nuestra investigación que es la materia penal.

En concepto de Carlos M. Oronoz ". . . objeto de prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir en el tema probandum. . . es fundamentalmente la demostración del ilícito, ya que esto se da en el proceso y por tanto éste tiene la virtud de que mediante el podemos saber si ha existido o no el delito. . ." <sup>15</sup>

Para Julio Hernández Pliego "objeto de prueba (Thema Probandum) es la cuestión a demostrar. Esta cuestión puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues sólo los hechos están sujetos a prueba. . ." <sup>16</sup>

Podemos considerar al objeto de la prueba, como todo aquello que debemos determinar en el proceso, a la circunstancia o acontecimiento que debe conocerse, a fin de que el juez obtenga la certeza para resolver sobre la cuestión sometida a su examen, por sí no parece en el proceso, sino que se encuentra como consecuencia de las actividades desplegadas y de los resultados obtenidos en el proceso mismo.

---

<sup>15</sup> Oronoz. Santana, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. Editorial Pac. S.A. de C.V. México 1993, pág. 20-22.

<sup>16</sup> Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 1996, pág. 177.

Los tratadistas sostienen que son tres las categorías en las que el objeto de la prueba se manifiesta:

- a) Los elementos de hecho;
- b) Las máximas o principios de experiencia y,
- c) Las *normas jurídicas*.

Refiriéndonos **a los hechos**, podemos manifestar que como materia de prueba, son muy abundantes, y se les considera como acontecimientos en relación con las personas físicas en razón del tiempo, lugar y circunstancias, pueden ser externos e internos, siendo los primeros aquellos que se producen fuera de nosotros, en el mundo exterior físico o social, es decir, los que ocurren en la vida de relación, y pueden ser fácilmente comprobados a través de los diversos medios establecidos en la ley, en cambio, los internos, son los que están constituidos por los aspectos individuales de la psiquis humana, íntimamente ligadas con la vida externa de la persona.

El segundo objeto de la prueba señalado está constituido por **las máximas o principios de la experiencia**, que son los conocimientos proporcionados por la vida práctica y que al ser de utilidad en el proceso, valen por sí y tienen eficacia independientemente de toda cuestión particular, ofrecen un campo vastísimo y pueden presentarse evidentemente en cuyo caso no requiere prueba a contrario sensu aparecen complejos y controvertidos, de tal forma que requieren ser probados, siendo esta prueba obligatoria. Al estar sujetos los hombres a tales normas, claro es que el delincuente; su víctima, los testigos o las cosas relacionadas con el ilícito en alguna forma, deben haber sufrido la influencia de aquella, de donde resultan un importante objeto de la prueba.

**Las normas jurídicas** aparecen como el tercer objeto de la prueba; sin embargo, un principio consagrado es que las normas de derecho no están sujetas a prueba, ya que el juez por obligación debe conocer el derecho (*jura novit curia*), esto

nos parece exacto en parte, ya que no puede negarse que por su singularidad el derecho puede ser ignorado por el juez en los casos en que aparece como extranjero, antiguo o derogado. En tales circunstancias, nada se opone a que el derecho pueda ser objeto de prueba y las exigencias prácticas del proceso puedan reclamarlo, para tal fin pueden utilizarse declaraciones testificables, certificaciones de la autoridad, dictámenes de historiadores, etc, ya que en sus resoluciones nuestros jueces aplican siempre las leyes mexicanas, pero en muchas ocasiones determinadas circunstancias jurídicas, que se encuentran vinculadas íntimamente con el ilícito, se fundan en leyes extranjeras, y es precisamente para estas situaciones que cuando se dice que la norma jurídica es objeto de prueba.

En síntesis podemos concluir que durante el procedimiento penal se demostraran los hechos que tengan relación directa con la existencia o inexistencia del cuerpo del tipo penal y la presunta o plena participación de una persona en los hechos integrantes de un evento incriminatorio, la individualización de la pena y en su caso la reparación del año, siendo estas situaciones jurídicas los componentes básicos de la demostración hacia la que tiende la prueba y si alguno no se demuestra no tiene razón de ser el iter del procedimiento penal.

Por ello, el objeto de la prueba abarcara en consecuencia una conducta o hecho que satisfaga el cuerpo del delito (tipicidad), la antijuridicidad de la misma, la presunta responsabilidad penal del indiciado y la responsabilidad penal del procesado (culpabilidad), el daño objetivo realizado sobre el bien jurídicamente tutelado (como parte del cuerpo del delito), con el fin de justificar la aplicación de una consecuencia de derecho al indiciado durante la averiguación previa o durante la preinstrucción, o bien, del acusado en el proceso.

Finalmente, dentro del objeto de la prueba se debe hacer mención de la relación directa que debe de guardar con el medio probatorio que trate de demostrar dicho tema probandum, relación a comparación de un puente que une el conocimiento de un hecho o series de hechos con la existencia o inexistencia del

objeto de la prueba; y puente que deben de estructurarse a base de la pertinencia o idoneidad y la utilidad del medio probatorio; ya que solo el medio probatorio que es pertinente puede ser el puente lógico y apropiado para lo que se intenta demostrar; y solo el medio probatorio útil permite que no se desahoguen pruebas superfluas durante el procedimiento penal, logrando con ello que con su empleo se justifique y demuestre lo que busca la prueba judicial

#### 1.5. ORGANO DE PRUEBA.

Para Carlos M. Oronoz órgano de prueba es “. . .la persona que dota al órgano jurisdiccional del conocimiento necesario para que logre un juicio relativo sobre un hecho determinado. . .”<sup>17</sup>

Por su parte, Julio Hernández Pliego señala que “Órgano de prueba se denomina a la persona (inculcado, ofendido, defensor, testigo) que aporta los datos de que se vale el juez para formar su convicción. . .”<sup>18</sup>

Para Manuel Rivera Silva “. . .el órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba. . .El conocimiento puede ser aprovechado por las partes para fijar su posición, respectivamente. Hablamos de órgano jurisdiccional porque estamos vinculando la prueba a la instrucción . . .”<sup>19</sup>

Como se desprende de las anteriores definiciones se colige que algunos autores siguen segregando a los elementos de la prueba del periodo probatorio de la *Acción Procesal Penal* y del periodo de preparación del proceso, en virtud de que para Carlos M. Oronoz y Julio Hernández Pliego el órgano de prueba solo se presenta durante el proceso penal y ante el juzgador para que puede resolver una situación jurídica, estableciendo con ello que una persona no puede aportar

---

<sup>17</sup> Oronoz Santana, Carlos M., Ob. Cit. Pág 18.

<sup>18</sup> Hernández Pliego, Julio A., Ob. Cit. Pág 177.

<sup>19</sup> Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit. Pág 201.

elementos que permitan al Ministerio Público y al juzgador comprender y entender una determinada situación de derecho durante la averiguación previa y durante la preinstrucción. Mientras que otros autores como Manuel Rivera Silva establecen que el órgano de prueba considerado como la persona física que proporciona elementos que permiten conocer, entender y comprender una determinada situación jurídica para aplicar la ley a la misma, se puede presentar como institución jurídica, que lo es, a lo largo del procedimiento penal comprendido los diversos periodos que lo comprenden, logrando con ello colocar en su justo lugar la teoría de la prueba, ya que como concepto fundamental del procedimiento no podía quedar fuera del marco de amplitud del mismo, reduciéndolo a solamente el proceso y en relación directa únicamente con el juzgador; ya que como ha quedado establecido el órgano de prueba se presenta a lo largo del procedimiento penal como la persona física que al aportar datos en el procedimiento permitirá demostrar la existencia o inexistencia de una determinada situación jurídica lográndolo al obtener un estado espiritual en el Ministerio Público o en el juzgador, quiénes al valorizar lo que aporta ese órgano de prueba con los demás medios probatorios existentes aplicará el derecho al caso concreto

#### **1.6. MEDIOS DE LA PRUEBA.**

Antes de abordar este apartado es menester dejar asentado que el hombre a través de sus sentidos puede apreciar los fenómenos que lo rodean, percibiendo de esa manera la realidad de los hechos acontecidos. Ahora bien, es posible que en el campo del derecho procesal penal, el juez, como persona humana, sólo pueda valerse de sus sentidos, de sus razonamientos para llegar al conocimiento de los hechos que se traten de dilucidar en un proceso seguido ante él, es decir, el juez solo adquiere una íntima convicción de los hechos realizados mediante determinados actos o instrumentos para el esclarecimiento de la verdad, que es, en última instancia, lo que se busca dentro del proceso.

Para llegar al conocimiento de esa verdad se requieren diversas formas mediante las cuales se puede conocer lo que se realizó y en la forma en la que se

hizo; es decir, el acontecer objetivamente realizado y que para lograrlo se necesita un medio de enlace entre estos hechos objetivamente realizados y el sujeto cognocente, en este caso, el juez que instruye el proceso. Este medio de enlace mediante el cual el juez percibe la realidad de los hechos acontecidos, es el que constituye el medio de prueba, o sea, el instrumento mediante el cual se llega al esclarecimiento de la verdad y da facultades al juez para normar su convicción respecto de los hechos acontecidos.

Hugo Alsina establece que "... se entiende por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en lo que el juez encuentra los motivos de su convicción. ... La prueba se produce por algunos de los medios que la ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testigo veraz del hecho por el presenciado ..." <sup>20</sup>

Dice Carlos M. Oronoz que el medio de prueba "... es referirnos a uno de los conceptos substanciales, en virtud de que aludimos a la prueba misma, ya que con ella se dota al juzgador del conocimiento que las partes desean dotar a éste, a que se forme un juicio concreto sobre un hecho determinado. ..." <sup>21</sup>

El maestro José Becerra Bautista, nos indica que "... los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo." <sup>22</sup>

Juan González Bustamante, manifiesta que "El medio de prueba esta constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas, aportan a la

---

<sup>20</sup> Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, 1961.

<sup>21</sup> Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. Pág 18-19.

<sup>22</sup> Becerra Bautista, José. El proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A. México 1980. Octava Edición. Pág 96.

avengación el conocimiento del objeto de la prueba, como sería por ejemplo, la declaración testimonial; el juicio de peritos, etc.." <sup>23</sup>

Para Julio Hernández Pliego "El medio de prueba, es todo aquello que es útil al juez para formar su convicción, es el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba . . ." <sup>24</sup>

Asimismo, Mittermaier, externa que los medios de prueba " . . . son las fuentes de donde toma el juez los motivos de convicción que la ley declara bastantes, para que aplicados a los hechos que resulten de la causa, emane naturalmente la sentencia." <sup>25</sup>

Colín Sánchez, nos indica "El medio de prueba es, la prueba en sí. Es el vínculo para alcanzar un fin " <sup>26</sup>

De las definiciones anteriormente señaladas, se desprende que los medios de prueba son aquéllos instrumentos de que nos hemos de valer para hacer la demostración de algo, o los elementos capaces de proporcionar en el ánimo del juzgador, el cercioramiento de la existencia de la verdad o falsedad de los acontecimientos o hechos criminosos realizados por el hombre en perjuicio de la sociedad.

Nosotros consideramos que el medio de prueba sirve para tratar de demostrar la existencia de un hecho u objeto.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su Título Sexto referente a las "Pruebas", en su Capítulo I denominado "Medios de Prueba" reconoce como tal a la Confesión (art. 207), Inspección (art. 208), Los dictámenes periciales (Art. 220 a

---

<sup>23</sup> González Bustamente, Juan José. Op. Cit. Pág 336.

<sup>24</sup> Hernández Pliego, Julio A. Op. Cit. Pág 177.

<sup>25</sup> Mittermaier, Carl Joseph Anton. Op. Cit. Pág 149.

<sup>26</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 288.

237), Las declaraciones de testigos (240 a 257), la Confrontación (art. 258 a 264), Los Careos (265 a 268) y los Documentos (art. 269 a 278).

La doctrina, al referirse a los medios probatorios que deben aceptarse, ha señalado dos sistemas:

a). El lógico, que acepta a todo los que en lógica lo pueden ser y que tengan disposición de aportar conocimiento para el esclarecimiento de los hechos motivo del proceso, y

b). El legal, que reconoce como únicos medios probatorios a los enumerados limitativamente en la legislación, y en tal concepto sólo son admisibles éstos.

Nuestro sistema legal, ha adoptado el sistema lógico, pues así lo establece el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, al juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún medio de prueba establecer su autenticidad”.

Para Florian, “. . . existen dos modos fundamentales de devenir el Juez en conocimiento de un objeto de prueba:

1°. Narración de otros; por ejemplo, referencia de un testigo o de un perito, lectura de una carta del inculcado o de una persona en correspondencia con el misma, etc. y

2°. Percepción propia e inmediata del Juez; por ejemplo, para reconstruir el hecho de inculpación, el juez ordenará la inspección del lugar o un examen al que asiste “. <sup>27</sup>

Dada la naturaleza del Derecho Público del derecho penal, los medios de prueba son más flexibles, lo corroboramos con los preceptos jurídicos anteriormente señalados. Al respecto, el maestro Sergio García Ramírez, nos señala que “Dada la búsqueda que se hace de la verdad material, rige en el proceso penal el principio de la libertad de la prueba, tanto en cuanto su objeto como por lo que toca a sus medios, salvo prohibición legal ” <sup>28</sup>

Estamos de acuerdo con el pensamiento del ilustre maestro García Ramírez, ya que limitar en forma taxativa a los medios de prueba dentro del proceso penal, sería ilógico y contraproducente, dada la naturaleza de nuestra materia, además de que el juzgador se tendría que delimitar únicamente a los medios probatorios determinados por la ley

Sin embargo, también consideramos que en la actualidad los juzgadores en muchas ocasiones realizan una interpretación incorrecta respecto del principio de libertad que opera en nuestra materia, ya que a veces las partes ofrecen probanzas que no son idóneas dentro del procedimiento, las cuales son admitidas por éstos, lo que representa retardar el proceso y no cumplir con uno de los principios de este, como lo es el de que la justicia sea pronta y expedita, el cual se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, en el artículo 20, fracción VIII.

---

<sup>27</sup> Citado por Franco Sodi. Op. Cit. Pág 302.

<sup>28</sup> García Ramírez , Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A México, 1989. Quinta Edición. Pag 308.

## 1.7. CLASIFICACION DE LA PRUEBA.

En la doctrina existen diversas clasificaciones de las pruebas. Mittermaier, nos señala que una de las más remotas clasificaciones de la prueba penal, es aquella que la divide en semiprueba y prueba plena.

Habr  prueba plena, cuando la aportada d  motivos de convicci n suficiente, no para fijar la certeza del hecho, pero s  para conjeturar que existe; y, hay semiprueba " . . . aun cuando no pueda resultar la certeza del conjunto de los motivos de convicci n adquiridos, existen estos sin embargo, en tanto n mero y de tal gravedad, despu s de terminada la instrucci n, que la prevenci n parece bastante y veros mil." <sup>29</sup>

Este autor tambi n nos indica otra antiqu sima clasificaci n, que es la que distingue a la prueba natural y artificial o circunstanciada. La primera llamada tambi n inmediata. ". . . lleva directamente a la convicci n y transmite inmediatamente al esp ritu los motivos de certeza relativos al objeto, cuya realidad se trata de demostrar". <sup>30</sup>

" En cambio, la prueba artificial o circunstanciada, se sustenta en motivos que  nicamente pueden ser concluyentes por medio de inducciones a que dan lugar. Como ejemplo de la prueba natural tenemos la confesi n y de la artificial, el indicio.

La prueba directa, nos indica, es aqu lla que percibimos sin ning n intermediario; en cambio, la indirecta es la que percibimos por la v a del raciocinio y que nos conduce de lo conocido a lo desconocido". <sup>31</sup>

Rivera Silva, las divide en:

---

<sup>29</sup> Mittermaier, Carl Joseph Anton. Op. Cit P g 150 y 151.

<sup>30</sup> Idem. P g 153.

<sup>31</sup> Bonnier, M. Eduardo. Op. Cit. P g 7 y 8.

“Medios probatorios nominados, son aquellos que las leyes concede nombre; y medios probatorios innominados son lo que no tienen denominación especial en la ley

Medios probatorios autónomos, son lo que por sí solos se perfeccionan; y los auxiliares, son lo que ayudan a otro medio para que se perfeccione.

Medios probatorios mediatos, son aquellos que necesitan de una persona para que aporte la prueba; en cambio los medios probatorios inmediatos no necesitan de la intervención de un órgano.

Los medios probatorios naturales, son aquellos que llevan al objeto sin intermediario; y los artificiales, son aquellos que conducen al objeto en forma indirecta”.<sup>32</sup>

Colín Sánchez, los clasifica en:

a) Fundamentales o básicos, que son aquellos por medio de los cuales puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica; es decir, son medios de información de quienes de una u otra forma, adquirieron experiencia sobre los hechos o que hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo que se traduce en testimonios referidos al pasado, cuyo conocimiento fue adquirido fuera del procedimiento y que pueden recaer sobre conductas o hechos, personas, objetos y lugares. Como ejemplos de este tipo de medios de prueba, tenemos las declaraciones de denunciantes, del probable autor del ilícito y de testigos.

b) Complementarios o accesorios, estos medios de prueba dependen de las pruebas fundamentales o básicas, y tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones de alguna rama del conocimiento, para así llenar su objeto fundamental. Dentro de estos medios probatorios encontramos el

---

<sup>32</sup> Rivera Silva, Manuel Op. Cit. Pág 193 y 194.

careo, la confrontación, la inspección, la reconstrucción del hecho o la conducta y la pericial.

c) Mixtos, los cuales están caracterizados por contener tanto elementos de los medios de prueba fundamentales o básicos, así como de los complementarios o accesorios, un ejemplo claro de estos medios, lo son los documentos".<sup>33</sup>

Por su parte, García Ramírez, nos hace una división de las pruebas en:

"Pruebas artificiales que son creaciones de la lógica como la deducción o la presunción, y pruebas naturales, que son las probanzas que en forma concreta representan la realidad como la testimonial y los documentos.

Pruebas de cargo y descargo, las primeras son aquellas que tienen la finalidad de comprobar los elementos del tipo del delito, así como la probable o plena culpabilidad del sujeto, según el caso, en la comisión del ilícito; y las segundas, son para demostrar los aspectos negativos del delito.

Prueba genérica, que es la que demuestra la existencia del delito; y prueba específica la que acredita a los participantes que intervinieron en el ilícito.

Prueba directa es aquella que tiende a comprobar en forma directa el hecho, es decir, no existe intermediario porque es percibida por los sentidos; en cambio en la prueba indirecta no existe inmediata relación entre la prueba y el hecho a probar.

Prueba histórica, es aquella que representa el hecho de cuya prueba se trata; prueba crítica, es la que deja deducir la existencia o inexistencia del hecho.

Prueba personal es la que recae sobre los seres humanos; en cambio, la prueba real, es la que recae sobre cosas u objetos.

---

<sup>33</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op.Cit. Pág. 304.

Pruebas preconstituidas, son las que se preparan antes del proceso para que con oportunidad acrediten los hechos controvertidos, y las pruebas por constituir, son las que se producen una vez que surge el proceso".<sup>34</sup>

Debe observarse que la anterior clasificación, describe exactamente la forma en que se va llevando a cabo cada prueba, para qué sirve y en qué momento del proceso o juicio se presentan, con el objeto de que se aporte al juzgador el conocimiento del hecho acontecido y de esa manera tenga su propia convicción.

### **1.8 CARGA DE LA PRUEBA.**

Algunos tratadistas niegan rotundamente que en el proceso penal exista la carga de la prueba. Otros, aceptan su existencia pero la critican aduciendo que es una institución de carácter civil transplantada al proceso penal, sin muy buenos resultados. Estas divergencias no han impuesto la necesidad de analizar, aun cuando sea en forma somera, lo que significa la carga de la prueba en el procedimiento penal.

Se señala que el significado etimológico del concepto de carga es "cosa que hace peso".<sup>35</sup>

Por su parte, Pallares nos señala que ". . . La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

Tiene dos aspectos, por un lado, consiste en la necesidad supradicha, y por otro implica la obligación del juez de pronunciar una sentencia adversa a la parte que no ha cumplido con dicha carga. "<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág 384 y 385.

<sup>35</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S.A Buenos Aires, Argentina. 1989. Tomo XXIII. Pág 708.

<sup>36</sup> Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Décima Edición. Pág 362.

En el proceso penal, la acción no se halla a disposición de las partes, sino que está encomendada al Ministerio Público; es decir, en dicho proceso no existe una contienda entre los sujetos de la relación procesal, en virtud de que el interés es solamente uno, encontrar la verdad buscada en torno a la cual pudiera existir discrepancia, la que en todo caso sería procesal y no sustancia, pues establece que tanto el representante social como el inculpaado tienen tan sólo a determinar esa verdad, pudiendo en aras de ellas litigar en el mismo sentido, ya que tal interés no es susceptible de disposición en el proceso penal.

Díaz de León, nos señala que "la carga actúa sobre las partes de dos maneras. por un lado el Ministerio Público y el acusado tienen la posibilidad de probar, de alegar o de recurrir; en este sentido es una conducta de realización facultativa; pero al mismo tiempo algo así como el riesgo de no probar, de no alegar o de dejar firmes las resoluciones que se pudieron impugnar. Como explicara Couture, el riesgo consiste en que, si no lo hacen oportunamente, se falla el juicio sin recibir sus pruebas, sin escuchar sus alegatos o sin la tramitación de los recursos. Desde este punto de vista, la carga es un imperativo de la función procesal del ministerio público y, a su vez, es un imperativo del propio interés procesal del procesado".<sup>37</sup>

Hemos visto que en el proceso penal no hay ni necesidad ni posibilidad de utilizar la carga de la prueba como estímulo para la actividad de la parte pero, esto que podría considerarse como definitivo, no impide que el instituto de la carga deba considerarse bajo otro aspecto.

Las pruebas como todas las cosas humanas, son instrumentos imperfectos que en ocasiones, producen el beneficio de la certeza, pero en otras, no consiguen vencer la sobra de la duda. Esto se debe principalmente a dos situaciones; porque no las hay en absoluto o porque las hay en demasía y se contradicen recíprocamente.

---

<sup>37</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 101.

Generalmente, se discute sobre el sujeto en quien recae la carga de probar. Presidido el procedimiento penal, como lo está por el principio de la verdad material, decae el tema de la carga procesal, ya que tanto el juzgador como el ministerio público, deben perseguir la verdad histórica.

La carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas. Este gravamen, en relación el ministerio público, no constituye realmente una carga, sino más bien es una obligación de la que no se puede lícitamente eximir, dados los motivos de su intervención en el proceso penal.

Colín Sánchez, indica que “la carga de la prueba no opera en el procedimiento penal, en virtud de que éste es de interés público, y ante la inactividad necesaria para que se realicen los fines específicos del proceso”.<sup>38</sup>

En semejantes términos se conduce el maestro Rivera Silva, al externarnos que “la carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues nadie, en particular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todo están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica.”<sup>39</sup>

Estamos de acuerdo con las anteriores opiniones, ya que la carga de la prueba no debe recaer únicamente sobre el ministerio público, el inculpado y su defensor, sino que el juzgador también debe de ayudar a buscar la verdad histórica de los hechos materia del proceso, pues de lo contrario nuestro procedimiento penal estaría supeditado al impulso que las partes le quieran dar a éste, lo que no es nada conveniente, pues el juez tendría que conformar u sujetarse únicamente con las

---

<sup>38</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág 303.

<sup>39</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág 192.

pruebas aportadas por dichas partes al proceso, situación que lo limitaría para encontrar la verdad buscada y poder así, emitir un fallo justo y apegado a ésta.

En todo proceso, no es suficiente con lograr solamente una sentencia, sino que es necesario una resolución que calme a la opinión pública, ya que aquí está en juego el denominado sentimiento común, pues ésta, le parece más tolerable la injusticia ocasionada por la absolución de un culpable que la concretada en la condena de un inocente

Naturalmente que este sentimiento común no es el único que entra en el juego para tomar una decisión como la anteriormente expuesta, ya que la obligación que la ley impone al juez de dictar un fallo, es determinante

Rivera Silva, expresa que por lógica jurídica, pueden establecerse dos reglas en lo tocante a la carga de la prueba:

"1. Si por principio general, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias, así como el monto del daño causado, descansa en el Ministerio Público."<sup>40</sup>

Naturalmente en nuestra legislación no existe, como norma, el principio anteriormente mencionado, sin embargo es posible entresacarlo de diversas disposiciones y para ser más precisos, del espíritu de la ley. El derecho generalmente tiende a proteger a la persona y, en gran parte debido a ello, establece esa presunción. Podrá resultar culpable pero, en tanto no se pruebe, deberá tenerse por inocente e inclusive, en caso de duda, debe absolverse.

---

<sup>40</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág 192.

Al respecto, cabe señalar la tesis de jurisprudencia número 140, visible en la página 140 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Sala, Sexta Epoca que dice.

**“DUDA ABSOLUTORIA. El estado de duda que implica la obligación racionalmente fundada recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se le imputa”.**

También la tesis de jurisprudencia número VII. P. J/37, visible en la página 63 Tomo: 75, Marzo de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca la cual dice:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado”.**

Y la tesis de jurisprudencia número I.2o.P. J/54, visible en la página 28, tomo 75, Marzo de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca que a la letra dice:

**DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el**

delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba: en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

“2. Ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos descritos en la ley, la carga de la prueba descansa en el inculpado, para los efectos de destruir la presunción.”<sup>41</sup>

Consideramos que sería mejor decir que la carga de la prueba descansa en el defensor y no en el inculpado, ya que la función de éste, no es propiamente la de defenderse. Es obvio que es conveniente y usual que lo haga, que intente destruir la presunción desfavorable que está en su contra, sin embargo no está obligado a hacerlo. En cambio, el defensor, además de que esa es su misión sí está obligado a intentar destruir dicha presunción.

Finalmente, y en términos generales, podemos decir que las pruebas deben ser rendidas por el Agente del Ministerio Público y por el defensor, teniendo también

---

<sup>41</sup> Idem. Pág 192.

el juez facultades para decretar la práctica de las diligencias que estimare necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **\*LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

#### **2.1. CONCEPTO.**

Dentro del rubro de los medios de convicción está el testimonio, que de acuerdo a su naturaleza jurídica se clasifica dentro de las pruebas denominadas personales por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos, dado que se trata de una manera de comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió

La prueba testimonial forma parte de lo que, en sentido amplio, se denomina testimonial: es decir, de todo aquello donde se derive o se pueda obtener una prueba. De ahí que la prueba por testigos o prueba testifical es el medio de prueba consistente en la actividad procesal que provoca la declaración de un sujeto distinto de las partes y de sus representaciones, sobre percepciones sensoriales relativas a hechos concretos procesalmente relevantes, y que, en nuestro derecho se presta bajo juramento o promesa de decir verdad.

“La prueba testimonial, es al mismo tiempo, uno de los medios probatorios cuya confiabilidad más se custodia, y no obstante, quizás el más empleado en el Procedimiento Penal. Casi podría afirmarse que no hay enjuiciamiento en el que no se examinen testigos, de la misma manera que, en el procedimiento civil se maneja preferentemente la prueba documental”.<sup>42</sup>

Sergio García Ramírez refiere que “Entre las pruebas de pretensión histórica más características del procedimiento penal, que se concretan en la declaración narrativa de una persona, figura el testimonio”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Hernández Pliego Julio A. Op. Cit. Pág. 193 y 194.

<sup>43</sup> García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág 370.

El aludido autor cita a Leone (Tratado, Tomo II, página 239) quien aduce al respecto "La prueba testimonial se presenta como el punto céntrico de la indagación instructoria, constituye de ordinario el núcleo en torno al cual gira toda la investigación de la instrucción y del debate".<sup>44</sup>

De igual forma se refiere a Pina y Palacios (Derecho, página 228) quienes expresan "Entendemos por prueba testimonial el medio de llegar a la verdad mediante el relato que hace un tercero, ajeno a los hechos, de lo que ha percibido, por medio de sus sentidos, de la concepción, preparación o ejecución de un acto u omisión que sanciona la ley penal."<sup>45</sup>

Por último, el precitado García Ramírez en su libro Curso de Derecho Procesal Penal externa "Reviste el testimonio gran importancia en materia penal. . .Tras la confesión, es el testimonio o declaración de testigos la probanza, más socorrida en el enjuiciamiento criminal!"<sup>46</sup>

A tal aseveración únicamente hay que aclarar que el autor la hizo cuando en esa época la confesión era considerada la reina de las pruebas.

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez especifica que "La declaración de testigos ha sido utilizada desde tiempo inmemorial para llegar al conocimiento de la verdad. En lo jurídico, y aun en la vida diaria para conocer lo que se pretende, es necesario acudir a quienes suponemos saben lo que ignoramos, razón por la cual, los órganos de la justicia nunca prescinden de este tipo de informadores."<sup>47</sup>

En seguida cita a Rafael de Pina, quien expresa que "La prueba testimonial es, en el proceso penal, la más frecuente y la más delicada. El testimonio sería, realmente, un medio de prueba excelente si los hombres no supieran mentir."<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> Idem. Pág. 370.

<sup>45</sup> Idem. Pág. 371.

<sup>46</sup> García Ramírez Sergio Op. Cit. Pág 338.

<sup>47</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág 352.

<sup>48</sup> Idem Pág. 352.

Marco Antonio Díaz de León expone "En el proceso penal la investigación de los delitos y, más bien de la responsabilidad del inculpado en la comisión de éstos, encuentra su basamento en una serie de medios que autoriza el código procesal para su comprobación. De entre los medios de probar por la doctrina procesal y la ley, uno de los más delicados, por su importancia imprescindible y, por sus características hasta peligroso, los es la testimonial, es, además junto con la confesional una de las formas de probar más antiguas utilizadas en el juicio . . ." <sup>49</sup>

El autor de referencia cita a Cipriano Gómez Lara, quien dice que "La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a lo que les constan los hechos sobre lo que se examina. . ." y prosigue citando a diversos autores, entre ellos, a Prieto Castro, quien establece "que la prueba testifical es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se les interroga. Que el primer caso el testigo se llama de "vista" o "presencial" y en el segundo, de "oído" o de "referencia"; finalmente, culmina detallando que el objeto y procedencia del testimonio en nuestro proceso penal, es no sólo el hecho o hechos, sino, también, las personas, cosas o lugares que el testigo describa o señale, relacionados con la causa criminal, en el más amplio sentido y sin considerar barreras artificiales. . ." <sup>50</sup>

González Bustamante, externa que el testimonio "es la prueba de más amplia aplicación en el procedimiento y tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de sus juicios". <sup>51</sup>

En ese orden de ideas, para concluir este apartado solo queda manifestar que la prueba testimonial ha sido una de las bases más sólidas que ha tenido el derecho procesal en la búsqueda de la verdad material, ya que históricamente es la prueba

---

<sup>49</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág 163.

<sup>50</sup> Idem. Pág. 168.

<sup>51</sup> González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág 367.

característica del proceso penal, la cual dejó en desuso los medios de prueba que demostraban aparentemente la inocencia o culpabilidad de un probable responsable, mediante formas desligadas completamente de la convicción del Ministerio Público y del Juzgador

## 2.2. DEFINICION DE TESTIGO.

En el mundo exterior se manifiestan multitud de hechos y fenómenos que pueden ser motivo de conocimiento por parte del juez, en relación con un proceso determinado, dicho juzgador puede adquirir ese conocimiento, por medio de las personas que hayan sido espectadores de ese acontecimiento, de tal forma que para conocer de la verdad buscada, requiere, entre otros medios probatorios, la narración de quien los ha percibido directamente (**testigos**).

La palabra testigo, se deriva del vocablo latino testis, que comparado en su sentido y origen con las voces antesto, antusto, designan al individuo que se encuentra directamente a la vista de algún fenómeno y conserva su imagen, “de donde puede concluirse que el testigo, con relación al delito, es la persona que en alguna forma tuvo conocimiento del mismo”.<sup>52</sup>

Florian señala, que el testigo “es la persona que refiere lo que sabe”.<sup>53</sup>

El maestro Colín Sánchez, nos expone que “testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga”.<sup>54</sup>

Rivera Silva, nos externa que “testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda secreto.”<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. Pág. 359.

<sup>53</sup> Florian, Eugenio. Op. Cit. Pág. 202.

<sup>54</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 325.

<sup>55</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 249.

Por su parte, Julio Antonio Hernández Pliego alude “Si quisiéramos dar un concepto de testigo, diríamos que es la persona física que declara ante los órganos encargados de la procuración o de la administración de la justicia, lo que sabe y le consta en relación con el hecho delictivo, porque lo percibió a través de los sentidos”.<sup>56</sup>

Después de haber asentado la opinión de cada uno de los juristas citados, a manera personal digo que testigo en el juicio es el tercero extraño que suministra conocimiento en las actividades propias del procedimiento penal relacionadas con los hechos del debate; por tanto, el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga, pues su testimonio ha de recaer sobre datos percibidos o conocidos.

### **2.3. ATRIBUTOS, CAPACIDAD Y OBLIGATORIEDAD PARA EL TESTIGO.**

La inmediación debe ser un requisito esencial en la práctica del testimonio, a fin de normar el criterio del juez, quien tiene la obligación de indagar por todo los medios posibles la verdad material; es por esto que el testimonio se presenta con el carácter de obligatorio, como un deber jurídico, de tal forma que todos los ciudadanos que estén en condición de aportar algo útil al proceso han de intervenir, ya que tienen la obligación moral y jurídica de comunicarlo a las autoridades.

A ese respecto, nuestra legislación procesal penal, dispone expresamente que cuando una persona tenga conocimiento de algo que se relacione con los hechos que se investigan en un determinado proceso, debe de proporcionárselo a los órganos de justicia, ya que de lo contrario, el omiso se haría acreedor a las sanciones del caso, en razón del interés general para perseguir y castigar a los autores de los delitos.

---

<sup>56</sup> Hernández Pliego Julio A. Op.. Cit Pág 194.

Actualmente, la doctrina y la legislación establecen que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, tiene el deber de proporcionar a la justicia, los informes que tenga para el esclarecimiento de los hechos, si el Ministerio Público o el juez estiman necesario su examen (**capacidad en abstracto**) (**artículos 191 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 242 Código Federal de Procedimientos Penales**).

Sin embargo, la obligatoriedad de rendir testimonio, no rige para todas las personas, ya que la ley no puede exigir a individuos que ligados con el inculpado por amor, respecto o gratitud, depongan en contra de éste, ni tampoco que su testimonio se ajuste totalmente a la verdad.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 192, que están eximidos de rendir testimonio el tutor, curador, pupilo, cónyuge del acusado o parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercer grado inclusive, a los que tengan ligas de amor, respeto o gratitud con el inculpado.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 243, se conduce en similares términos al del Distrito Federal, con la única diferencia de que en la línea colateral se establece hasta el cuarto grado inclusive.

Aun cuando estas personas quedan excluidas de rendir su testimonio, podrá recibirseles cuando espontáneamente lo manifiesten; sin embargo, a estas declaraciones debe dársele la eficacia probatoria que proceda al valorar en conjunto los elementos de convicción, por las razones anteriormente expuestas, pero no debemos olvidar que todos los medios de prueba quedan sujetos al análisis judicial y los tribunales deben expresar en sus resoluciones por qué aceptan y por qué rechazan determinado medio de convicción.

Además existen otras personas que se encuentran comprendidas en la excepción obligacional de declarar por razón de cargo que desempeñan, teniendo el deber de mantener en secreto los hechos o circunstancias de que hubiesen tenido conocimiento, a menos que exista una causa justa y la revelación se haga en cumplimiento de un deber legal (**capacidad en concreto**).

#### **2.4. FORMALIDADES PARA SU DESAHOGO.**

Antes de entrar a analizar lo que propiamente es el interrogatorio de un testigo, señalaremos algunos requisitos previos:

El examen de los testigos debe hacerse en los locales ocupados por las oficinas ministeriales o judiciales, sin embargo, existen excepciones, una, en el caso de que se trate de altos funcionarios de la Federación, y otro cuando el testigo se encuentre enfermo o imposibilitado físicamente para comparecer, en cuya situación la diligencia puede practicarse fuera del juzgado (**artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, 244 y 245 del Código Federal de Procedimientos Penales**).

Como la Ley no señala cuáles funcionarios están eximidos de comparecer al juzgado, debemos de tomar en cuenta lo previsto por el artículo 108, de la Constitución General de la República, que comprende entre altos funcionarios a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República. En el Distrito Federal y en los Estados, están exceptuados de comparecer los Diputados locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia y el Gobernador del Estado, sin embargo, esta regla se hace extensiva a los Jueces de Primera Instancia y a los altos Jefes de la Policía; tratándose de militares o de empleados de algún servicio público, la citación debe hacerse por conducto de su superior jerárquico.

El testimonio se debe de rendir en forma singular, es decir, que los testigos serán examinados en forma separada; lo anterior, es con el objeto de que dichos testigos no se comuniquen entre sí respecto del contenido de sus deposados, y poder así averiguar la verdad de los hechos. Esta regla general tiene excepción en los casos de que se trate de un testigo ciego, sordo, mudo o ignorante del idioma castellano, en cuyas situaciones cuando el testigo sea ciego, deberá acompañarse de otra persona que firmará su declaración y, en los demás casos, se procederá a la intervención de intérpretes (**artículos 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 246 del Código Federal de Procedimientos Penales**).

Otro de los requisitos es que, para que el testimonio tenga validez legal, se requiere que se rinda bajo protesta de decir verdad, es decir, que se le instruirá al testigo sobre las sanciones que la ley impone a quienes se conducen con falsedad en sus declaraciones emitidas ante una autoridad, sea ministerial o judicial, lo anterior es con la finalidad de obligar al testigo a decir la verdad de los hechos que se investigan (**artículos 205 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, 217 párrafos primero y segundo del Código Federal de Procedimientos Penales**).

Ahora, cuando el testigo sea menor de edad, no se le protestará para que se conduzca con verdad en sus declaraciones, sino que se le exhortará; esto es así porque se considera que los menores en razón de su edad no pueden ser obligados jurídicamente a decir la verdad, además de que no serán objeto de las sanciones que el Derecho Penal señala, en caso de que se condujeran con falsedad en sus deposados (**artículos 213 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, 217 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales**).

Satisfechas las anteriores formalidades, una vez que el testigo se encuentra frente a la autoridad que practicará la diligencia para la cual compareció, se le preguntarán sus generales, como nombre, apellido, edad, nacionalidad, lugar de

origen, estado civil, profesión o ejercicio, si se haya ligado al inculcado, o a la víctima u ofendido por vínculos de parentescos, amistad, o si tiene algún motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos, etcétera (**artículos 206 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, 248 del Código Federal de Procedimientos Penales**).

Posteriormente, declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas, y deberán de responder a las preguntas que les formulen el *Ministerio Público, la defensa, o el inculcado, previa la calificación de legalidad que hará la autoridad ante quien se rinde el testimonio*. Cabe señalar que el Código del Distrito Federal, no menciona la víctima ni el ofendido, sin embargo, consideramos que sí pueden interrogar a los testigos, ya que también persiguen un fin determinado en el procedimiento. Por otra parte, la autoridad ministerial o judicial, *podrá interrogar a los testigos sobre los puntos que estime conveniente* (**artículos 207 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, 249 del Código Federal de Procedimientos Penales**).

En el acta se asentarán las declaraciones de los testigos procurando *redactarlas con las mismas palabras que hubieren utilizado, reproduciendo fielmente la versión de los hechos, pero si aquéllos quisieran dictar su declaración, se les permitirá hacerlo*. Finalmente, se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo si así lo desea, a efecto de que la ratifique o enmiende, y en seguida firmará dicho depositado o lo hará la persona que legalmente le acompañe (**artículos 208 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 250 y 254 del Código Federal de Procedimientos Penales**).

Advirtiéndolo al efecto, el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su segundo párrafo que si el testigo no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esa circunstancia.

## 2.5. VALOR JURIDICO.

Finalmente, llegamos a la etapa que se reduce a un procedimiento intelectual que el Ministerio Público o el juzgador tienen que realizar, ya que tendrán que darle un valor determinado a este medio probatorio, de acuerdo a las reglas establecidas por la ley o mediante el libre arbitrio que esta les conceda, con el fin de obtener la verdad buscada dentro del proceso.

La valoración o apreciación de la prueba "es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas."<sup>57</sup>

El tema de la valoración del testimonio constituye un gran problema, ya que en las diferentes situaciones que captamos durante la vida diaria en la que somos espectadores o protagonistas, tendemos a alterarlas, olvidando detalles o circunstancias, o simplemente en diversas ocasiones el hombre, por infinidad de motivos, con gran facilidad falta a la verdad.

El problema de la retractación en nuestro procedimiento tal vez da lugar a la incertidumbre, a la duda o al conocimiento de la verdad, pero en una u otra forma, siempre será necesario practicar nuevas diligencias para llegar al cercioramiento. Tales retractaciones sólo son admitidas en nuestro procedimiento cuando además de ser fundadas, se encuentran demostrados los fundamentos o motivos invocados para justipreciarlos.

Por otra parte, el testigo puede ser consignado por el Tribunal cuando se hubiere conducido con falsedad, y se mandaràn a compulsar las constancias procesales respectivas para la investigación de ese delito; asimismo, se realizará la consignación respectiva al Ministerio Público; también puede el tribunal decretar la detención inmediata del testigo, si la falsedad fuere notoria (**artículos 214 del**

---

<sup>57</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 556.

## **Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, 255 del Código Federal de Procedimientos Penales).**

Nuestra legislación procesal establece en sus diversos numerales reglas a las cuales sujeta la valoración del testimonio, entre las que se encuentran la edad, capacidad, imparcialidad, que conozca el hecho por sí mismo y a través de sus sentidos, que su declaración sea clara y precisa, que no haya sido obligado por la fuerza o miedo, etcétera

Consideramos que la calidad del testigo es lo importante y no la cantidad, ya que las declaraciones de varias personas, en cuanto a la esencia y accidentes de los hechos que se investigan. No garantizan siempre la verdad.

El Ministerio Público y el juez en uso de la facultad que les concede nuestra legislación procesal, respecto a utilizar su arbitrio para apreciar la prueba testimonial y darle un valor en cada caso determinado, deben ser muy escrupulosos cuando el testigo emite su declaración, a fin de darle crédito o no a lo que depone, ya que lo afirmado por éste, puede ser consecuencia de errores, pudiendo ser una persona sin escrúpulos que miente a la justicia con el afán de obtener alguna finalidad.

Por lo que el órgano investigador y el juzgador deben tener conocimiento de las condiciones en que el testimonio ha sido producido y de la persona de donde proviene, de tal forma que para robustecer su confianza en el testigo, es necesario que lo interroguen sobre aquellos puntos que aparezcan absurdos o confusos, deben escrutar su pensamiento, profundizar su psiquis y darse cuenta de los diversos giros que emplea en el lenguaje, con el fin de apreciar si las versiones son coherentes y ajustadas a la realidad, y así poder emitir una resolución justa en contra de quien se ejercitó acción penal o fue instruido el proceso.

En ese orden de ideas, cabe hacer mención que nuestro máximo tribunal ha sustentado varios criterios con relación a la prueba testimonial, pero dado el objetivo

de este trabajo, me permití seleccionar los que consideré más importantes, siendo éstos los siguientes:

**\*Quinta Epoca**

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Tomo: Tomo II, Parte SCJN*

*Tesis: 353*

*Página: 195*

**RUBRO: "TESTIGOS INHABILES EN EL PROCESO.**

**TEXTO:** *La legislación penal del Distrito, vigente en el Estado de México, no clasifica como testigos inhábiles a las personas ligadas con el inculpado o con el ofendido, por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, ni a los que tengan motivos de odio o rencor con alguno de aquéllos, y deja al tribunal sentenciador, la facultad de apreciar el crédito que tales testigos merezcan".*

**PRECEDENTES:**

*\*Amparo en revisión 2809/26. Quintero Ricardo. 7 de diciembre de 1926. Unanimidad de nueve votos.*

*\*Amparo en revisión 2441/25. Vildózola Junior Miguel y coags. 18 de marzo de 1927. Mayoría de nueve votos.*

*\*Amparo directo 2404/28. Alvarez Arnulfo. 25 de enero de 1929. Cinco votos.*

*\*Amparo directo 3368/28. Ayala José y coag. 24 de julio de 1929. Cinco votos.*

*\*Amparo directo 2998/28. Zamudio José y coag. 28 de agosto de 1929. Unanimidad de cuatro votos.*

**\*Quinta Epoca**

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Tomo: Tomo II, Parte HO*

*Tesis: 976*

*Página: 614*

**RUBRO: "PRUEBA TESTIMONIAL.**

**TEXTO:** *Carece de valor si los testigos no llenan las condiciones exigidas por la ley".*

**PRECEDENTES:**

*Tomo VII, pág. 127. Amparo en revisión. León de Garay Alfonso. 3 de julio de 1920. Unanimidad de ocho votos.*

**Tomo VII, pág. 1574. Amparo en revisión. Solórzano vda. de Cortina Soledad. 22 de octubre de 1920. Mayoría de nueve votos.**

**Tomo VII, pág. 1351. Amparo en revisión. Gutiérrez Mariano B. 30 de octubre de 1920. Unanimidad de nueve votos.**

**Amparo en revisión 1509/21. Martínez Felipe. 13 de octubre de 1923. Unanimidad de nueve votos.**

**Amparo directo 3778/22. Lara María Santos. 20 de febrero de 1926. Unanimidad de diez votos.**

**\*Sexta Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte SCJN**

**Tesis: 352**

**Página: 195**

**RUBRO: "TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.**

**TEXTO: Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de cuatro votos.**

**Amparo directo 6876/55. Tomás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 401/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de julio de 1963. Cinco votos.**

**\*Sexta Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte SCJN**

**Tesis: 358**

**Página: 198**

**RUBRO "TESTIGOS, TACHAS DE, EN MATERIA PENAL.**

**TEXTO:** *En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio".*

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de cuatro votos.**

**Amparo directo 426/59. Jorge de la Riva Sáez. 29 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 1311/59. Martín Guzmán Vieyra. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 1807/60. Arnulfo Escamilla Hernández. 3 de febrero de 1961. Cinco votos.**

**Amparo directo 1435/61. Jorge Millán Bejarano o Maldonado. 8 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos.**

**\*Séptima Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte SCJN**

**Tesis: 255**

**Página: 144**

**RUBRO: "POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.**

**TEXTO:** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor*

*probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron”.*

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 444/72. Ramón Rodríguez Rochín y otros. 14 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 1106/72. Marcelino Canche Che. 28 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 3944/72. Pedro Hurtado López. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 5396/73. María Campos Navarro. 18 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 2273/74. Antonio y José López Salgado. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.*

*Séptima Época*

*\*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Tomo: Tomo II, Parte SCJN*

*Tesis: 354*

*Página: 196*

**RUBRO: “TESTIGOS, MAYORIA DE, NO RELEVANTE.**

**TEXTO:** *El hecho de haber presentado un mayor número de testigos que la contraparte, no es suficiente para concluir que éstos predominen sobre la minoría, siendo el juzgador quien en uso de su prudente arbitrio legal y mediante un proceso lógico, lleva a cabo la valoración de uno y otro grupo de testimonios, inclinándose por aquel, que con base en dicho proceso resulte ser más verosímil”.*

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 5337/56. Nicolás Guillén Ramón. 11 de octubre de 1957. Cinco votos.*

*Amparo directo 4581/65. Alberto Góngora Zetina. 27 de julio de 1966. Cinco votos.*

**Amparo directo 3067/72. Alvaro Hernández Hernández. 1o. de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 732/77. Clemencio Ramales Tapias. 25 de julio de 1977. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 6800/77. Luis Muñoz Rodríguez. 8 de marzo de 1978. Cinco votos.**

**\*Séptima Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte SCJN**

**Tesis: 356**

**Página: 197**

**RUBRO: "TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.**

**TEXTO: A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 6910/56. Mario Mora. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 1601/72. Carmelo García y otros. 17 de agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 1807/72. Felipe o Alfredo Zanata Huesca. 28 de agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 501/72. Pedro García Jiménez. 23 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 3670/72. Alicia Flores Salazar. 6 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.**

**NOTA:**

**Tesis publicada también en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, vol. 47, Segunda Parte, Sección Jurisprudencia, página 53.**

**\*Octava Epoca**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte TCC**

**Tesis: 742**

**Página: 477**

**RUBRO: "TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.**

**TEXTO: A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 428/88. Lucas Martínez Medina. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 403/89. Manuel Lima Huerta y otro. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 357/89. Carlos Zempoalteca Ramírez y otro. 13 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 44/90. Socorro Roldán Sánchez. 8 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 211/90. Jesús Hernández Cruz. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos.**

**NOTA:**

**Tesis VI.1o.J/44, Gaceta número 36, pág. 58; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 420**

**Esta tesis en su voz y texto coincide con la jurisprudencia número 284 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Sexta y Séptima Epocas y que aparece a fojas 628, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.**

**\*Octava Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte TCC**

**Tesis: 739**

**Página: 475**

**RUBRO: "TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA.**

**TEXTO: Si bien es cierto que el artículo 201, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que con la sola prueba testimonial pueden considerarse probados los hechos cuando concurren por lo menos dos testigos, también lo es, que de este precepto legal se infiere que si existe solamente un testimonio singular, para que éste tenga pleno valor probatorio, debe estar administrado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la declaración de una sola persona, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez".**

**PRECEDENTES:**

**\*Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.**

**\*Amparo directo 171/91. Jaime Alberto Rubí Collada. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.**

**\*Amparo en revisión 226/93. Florino Sánchez Sánchez. 28 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.**

**\*Amparo directo 333/93. Eduardo Tela Pérez. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.**

**\*Amparo directo 539/93. Pedro Zavala Laredes. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos.**

**NOTA:**

**Tesis VI.2o.J/299, Gaceta número 80, pág. 70; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 536**

**\*Octava Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte TCC**

**Tesis: 611**

**Página: 379**

**RUBRO: "ORDEN DE APREHENSION, DISCREPANCIAS ENTRE LOS TESTIGOS DE CARGO.**

**TEXTO: La apreciación de las declaraciones de los testigos de cargo y sus posibles contradicciones o discrepancias, es necesario hacerla al resolverse la situación jurídica del inculpado y en su caso, en la sentencia definitiva, pero no al dictar el mandamiento de captura".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 35/90. Manuel Morfín y otro. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 47/92. Fernando Farías Alvarez. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 195/92. David Cortés Robles. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 211/92. Jaime Reyes Gutiérrez. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 33/94. Carlos Martín Vázquez Hernández. 11 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.**

**NOTA:**

**Tesis XI.2o.J/19, Gaceta número 76, pág. 64; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Abril, pág. 280.**

**\*Octava Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte TCC**

**Tesis: 740**

**Página: 475**

**RUBRO: "TESTIGO SUJETO A PROCESO. VALOR DE SU DICHO.**

**TEXTO: El hecho de que uno de los testigos de cargo se encuentre sujeto a proceso por el delito de robo, es insuficiente para negar valor probatorio a su dicho, pues en caso de que se probara aquella situación, ello no afectaría su criterio para juzgar el acto, ni su imparcialidad, ni el hecho de que pudiera percatarse de los hechos respecto de los que declara a través de sus sentidos".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 113/90. Tomás Osorio Juárez. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 125/90. Gildardo Ramírez Rojas. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 132/90. Leopoldo Sánchez Tlacahuac. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 226/93. Florino Sánchez Sánchez. 28 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 234/93. Conrado Romero Meneses. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.**

**NOTA: Tesis VI.2o.J/310, Gaceta número 80, pág. 78; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 539.**

**\*Sexta Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: LVII, Segunda Parte**

**Página: 56**

**RUBRO: "PRUEBA TESTIMONIAL, CALIFICACION DE LA.**

**TEXTO: Es cierto que como una lógica consecuencia de que el derecho procesal penal, en materia probatoria, acogió el principio universal de la obligación derecho de testificar en materia penal, por ello abrió ampliamente las puertas a todos los que puedan dar luz, para describir la verdad, sin perjuicio alguno, en atención a las calidades idiosincráticas de tales órganos de prueba, en función a parentesco, interés, parcialidad, estado mental, sexo, nacionalidad, etcétera, pero también sin perjuicio de que, en cada caso concreto, al llegar la oportunidad, se califique jurídicamente el valor que merece el testimonio de que se trata, apreciado en función del resto del material probatorio".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 8994/61. Angela Muñoz Barbosa de Pozo. 29 de marzo de 1962.**

**Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.**

**\*Séptima Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 169-174 Segunda Parte**

**Página: 154**

**RUBRO: "TESTIGOS MENORES DE EDAD.**

**TEXTO: Para que un testigo pueda emitir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retenerlos en la mente y poderlos exponer ante quien le pida su declaración".**

**PRECEDENTES:**

*\*Amparo directo 3021/82. Pascual Martínez Mejía. 10 de enero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Séptima Epoca, Segunda Parte:*

*\*Volumen 56, Pág. 65. Amparo directo 1111/73. Jorge Renaulo Montes. 6 de agosto de 1973. 5.votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.*

*\*Volumen 32, Pág. 54. Amparo directo 925/71. Hermelindo Hernández Romero y Juan Hernández Ordoñez. 27 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.*

*Sexta Epoca, Segunda Parte:*

*\*Volumen XXII, Pág. 179. Amparo directo 7905/58. Alejandro Castillo Torres. 2 de abril de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.*

*NOTA: En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Tesis de Jurisprudencia 321, Pág. 684."*

*\*Novena Epoca*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Octubre de 1998*

*Tesis: VI.2o. J/149*

*Página: 1082*

**RUBRO: "TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.**

**TEXTO:** *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa".*

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.*

*Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.*

*Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD."*

*\*Séptima Epoca*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Tomo: Tomo IV, Parte SCJN*

*Tesis: 392*

*Página: 262*

**RUBRO: "TESTIGOS. APRECIACION DE SU DICHO.**

**TEXTO:** *No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el Tribunal está facultado para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos".*

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 2181/60. Bahena Hermanos de México. S. A. 23 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 5947/68. J. Carmen Mendiola Roldán. 22 de agosto de 1969. Unanimidad de cuatro votos.*

**Amparo directo 6378/64. Constantino Suárez Ramos. 31 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 4961/70. Sebastián Fragoso Saucedo. 21 de junio de 1971. Cinco votos.**

**Amparo directo 3769/70. Julia Vargas Luna. 13 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos.**

**\*Octava Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte TCC**

**Tesis: 748**

**Página: 481**

**RUBRO: "TESTIGOS. DECLARACIONES DE LOS. RENDIDAS SOBRE HECHOS REMOTOS.**

**TEXTO: Las declaraciones de los testigos que coinciden en la forma y términos de exposición, ya que señalan con exactitud fechas, horas y lugares, no obstante que haya transcurrido un período de meses entre aquellas en que se dice ocurrieron los hechos y la de su declaración, conducen a estimar que existió aleccionamiento de los deponentes por parte de la defensa y que por ende éstos sólo son testigos de coartada".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 104/89. Martín Zaragoza Quirino. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 25/91. Rodolfo Mondragón García. 20 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 338/91. Camerino Juárez Velázquez. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 59/93. Jorge Quiroz Ortega. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 464/93. Pedro Garista Garista. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.**

**NOTA:**

*Tesis VI.2o.J/283, Gaceta número 78, pág. 69; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Junio, pág. 488.*

*\*Novena Epoca*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IV, Octubre de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/69*

*Página: 478*

**RUBRO:** "TESTIGO DE OIDAS.

**TEXTO:** *Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal".*

**PRECEDENTES:**

*Amparo en revisión 293/90. Angel Eusebio Camacho o Angel Eusebio Osorio. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 530/91. José Salvador Asomoza Palacios. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 122/92. Filiberto Encarnación Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 456/94. Gonzalo Jiménez Pérez. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.*

*Amparo en revisión 412/96. Efraín Pérez Cuapio. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

**\*Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, Abril de 1997**

**Tesis: VI.2o. J/98**

**Página: 202**

**RUBRO: "TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO.**

**TEXTO: Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo directo 97/96. Rubén Lozada Lumbreras. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo directo 583/95. Fernando Moro Tamariz. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.**

**Amparo directo 132/97. Mariano Tilayatzí Molina. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**\*Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VI, Agosto de 1997**

**Tesis: VI.2o. J/108**

**Página: 634**

**RUBRO: "TESTIGOS DE OÍDAS.**

**TEXTO: Aunque se trate de testigos de oídas, no por ello dejan de constituir elementos de prueba, por más que su fuerza no sea plena".**

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 97/96. Rubén Lozada Lumbreras. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 132/97. Mariano Tiilayatzi Molina. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 414/97. José Luis Hernández Zamora. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 179, tesis de rubro: "TESTIGOS DE OIDAS."*

*\*Octava Epoca*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 64, Abril de 1993*

*Tesis: II.3o. J/50*

*Página: 35*

**RUBRO: "TESTIGOS DE COARTADA. SUS DECLARACIONES DEBEN REFERIR MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DEL INculpADO.**

**TEXTO: Para que las declaraciones de los testigos de coartada sean tomadas en consideración a favor del acusado, es indispensable que manifiesten la actividad desplegada por el presunto responsable de momento a momento, pues puede darse el caso de que aquél hubiese cometido el ilícito en un lapso no cubierto por el testimonio".**

**PRECEDENTES:**

*Amparo en revisión 132/89. Tirso Rangel Quintanar. 23 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

**Amparo directo 779/91. Ramón Ceja Bravo. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.**

**Amparo directo 347/92. Sofio Esteban Salvador. 27 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.**

**Amparo directo 698/92. Leonardo Saldívar Cerón. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.**

**Amparo directo 881/92. Lauro Peña García. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.**

**\*Séptima Epoca**

**Instancia: Cuarta Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 157-162 Quinta Parte**

**Página: 99**

**RUBRO: "TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.**

**TEXTO: Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos".**

**PRECEDENTES:**

**Volúmenes 121-126, página 89. Amparo directo 3349/78. Cosbel, S.A. de C.V. 17 de enero de 1979. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.**

**Volúmenes 145-150, página 63. Amparo directo 2511/81. Guillermo Sierra Cureño. 29 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.**

**Volúmenes 151-156, página 50. Amparo directo 2202/81. Ramón Benítez Fernández. 3 de agosto de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.**

**Volúmenes 151-156, página 50. Amparo directo 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.**

**Volúmenes 157-162, página 79. Amparo directo 3382/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.**

**\*Octava Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 83, Noviembre de 1994**

**Tesis: VI.2o. J/336**

**Página: 68**

**RUBRO: TESTIGOS, CONTRADICCIONES CIRCUNSTANCIALES DE LOS.**

**TEXTO: No carece de fuerza probatoria la imputación que haga un testigo en el sentido de que el inculpado participó en los hechos delictuosos si estuvo en el lugar de los acontecimientos y aseguró haber conocido al hoy quejoso en ese momento, por lo cual la valoración que hizo la autoridad responsable de tal probanza es correcta sin que sea obstáculo que el testigo hubiera incurrido en contradicciones circunstanciales, pero que no modifican el hecho delictuoso.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 154/88. Esteban Aparicio Martínez. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.**

**Amparo directo 282/92. Rogelio Márquez Ruiz. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo directo 607/93. Taurino Azcátl Tlalpachito. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.**

**Amparo directo 238/94. Fernando Sánchez Gutiérrez. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo en revisión 361/94. Pedro Miguel Morales. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

## CAPITULO TERCERO.

### \* LA PROTECCION DE LAS PERSONAS OTORGADA POR LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA.

#### 3.1. DEFINICION DE TESTIGO PROTEGIDO.

Por ser un deber del Estado impartir justicia, una de las manifestaciones de esta obligación implica proteger a quienes intervienen en un procedimiento penal; esta tutela se expresa en una variedad de medidas públicas sustentadas en la idea de "**seguridad**" que fueron plasmadas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para salvaguardar la integridad de las personas que intervengan en un proceso penal sobre delitos a que se refiere dicha ley, tales como los denunciados o querelantes, juzgadores, testigos, peritos y por supuesto del propio ofendido, que denuncia, formula querrela y presenta una declaración de cargo.

En México, la figura de protección de personas, específicamente la de los "**testigos protegidos**", se encuentra prevista en la ley especial en comento que entró en vigor el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Sentado lo anterior, como ya lo especificamos en el capítulo anterior después de haber analizado varios puntos de vista de ilustres juristas respecto al significado de la palabra testigo y al dejar especificado claramente la definición de esta palabra, nos atrevimos a dar una concepción refiriéndonos al respeto que **testigo** en el juicio es el tercero extraño que suministra conocimiento en las actividades propias del procedimiento penal relacionadas con los hechos del debate; por tanto, el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga, pues su testimonio ha de recaer sobre datos percibidos o conocidos.

Pues bien, ahora nos abocaremos al vocablo "**proteger**" y "**protegido**" para posteriormente tratar de dar una definición de lo que a la luz de los artículos 14 y 34

de la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada se entiende por esta figura (**testigo protegido**).

El diccionario enciclopédico Larousse, edición 1999, refiere “**PROTEGER**. v tr (lat. *Protegere*) [2b]. Resguardar a alguien o algo de peligros, daños o incomodidades . . . **PROTEGIDO**, A n. Favorito, ahijado”.

Por su parte el diccionario enciclopédico Océano uno color dice: “**PROTEGER** tr. Amparar, favorecer, defender. Resguardar una cosa de un posible daño o peligro. **PROTECCION: PROTEGIDO, DA.**

Y finalmente, el diccionario de la lengua española, aduce: “**proteger**. (Del lat. *protegere*.) tr. Amparar, favorecer, de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándole, etc. U.t.c. pml. **protegido, da**. p.p. de proteger. l 2.m y f. Favorito, persona que recibe la protección de otra. l 3. Ahijado.”

Una vez analizado lo anterior y a efecto de estar en aptitud de poder establecer una definición de lo que es un “**testigo protegido**”, es menester señalar, que como ya se refirió, esta figura tiene su fundamento legal en los artículos 14 y 34 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que dicen:

***“Artículo 14.- Cuando se presume fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.***

***“Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera”.***

El primer dispositivo alude a la **salvaguarda y seguridad de las personas** que en un proceso **colaboren en la persecución de la Delincuencia Organizada, estrechamente, a quienes rinden “testimonio”, es decir de los testigos,** imponiéndose además que a juicio del Ministerio Público de la Federación, que **se pueda mantener bajo reserva su identidad** hasta el ejercicio de la acción penal

Asimismo, en el ordinal 34 el constituyente permanente refiere al delicado problema de proteger entre otras personas a los testigos, considerando de capital importancia en establecer en este numeral, **la obligación de la Procuraduría General de la República para prestarle apoyo y protección** cuando intervenga en un proceso penal, aportando datos al órgano técnico para combatir la delincuencia organizada, esto es, cuando éste haya rendido su declaración en los términos que establece esta ley especial en contra de un miembro de una organización criminal, ya que resulta importante que la aplicación de esta medida deja de estar sujeta a la discrecionalidad de funcionarios de la Procuraduría General de la República pasando así ser una obligación de la misma. Dado que la importancia de la protección de todas las personas que se encuentren en este supuesto (**jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas que intervengan en un proceso en los términos antes indicados**) así lo requieran, puesto que la experiencia internacional ha dejado claro que la delincuencia organizada no se detiene frente a dignidad personal alguna, utilizando la amenaza de violencia física o moral para amedrentar e influir en la acusación que se haga en contra de un miembro de alguna organización criminal. En ese contexto, como ya se dijo, este dispositivo simplemente subraya un deber natural del Estado frente a los ciudadanos en general y a ciertos ciudadanos en particular, los vulnerables por su participación en el procedimiento; consideración acertada, que destaca más todavía cuando aquéllos ven en peligro su integridad física, su familia o bienes, precisamente en virtud de la asistencia que prestan para el debido desempeño de una función propia del Estado, en la especie, la administración de justicia.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las diversas definiciones del vocablo proteger y protegido, apoyándonos también a lo estatuido en los numerales antes transcritos, podríamos establecer conforme a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que “testigo protegido” es la persona que de acuerdo a los requisitos establecidos en dicha ley presta ayuda eficaz para la investigación y persecución de miembros de organizaciones criminales, rindiendo para tal efecto testimonio en contra de éstos y que por seguridad, el órgano técnico reserva su identidad otorgándole un nombre clave, de tal manera que su identidad solo la conoce el Ministerio Público y ésta se revela hasta que su depositado se pone a disposición del órgano jurisdiccional.

### **3.2. SU COLABORACION EN LA PERSECUCION DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

En México, la figura de protección de personas y/o con beneficios, no estaba prevista en la ley, y por ende, nunca se había utilizado, sin embargo, para la eficaz persecución de la Delincuencia Organizada, aprovechando para ello las fuerzas mismas de esta criminalidad, en la ley especial en comento, se establecieron las bases respectivas para combatir el crimen organizado, las cuales se reflejan a partir de su artículo 1° que estatuye:

**“Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.”**

Dicho precepto alude entre otras cosas, la determinación de la naturaleza y objeto de esta ley, señalándose que es de orden público y se establecen las reglas para la persecución, procedimiento y sanción de los miembros de la delincuencia organizada, con la finalidad de garantizar la seguridad pública, salvaguardar la soberanía y la seguridad de la nación; por ello, para lograr uno de los objetivos primordiales para combatir el crimen organizado, se propuso y aprobó el capítulo

séptimo, titulado “**De la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada**” en donde, entre otros, quedaron establecidos los artículos 35 y 36, los que compaginados con el ordinal 34 de dicha ley, son la base de ese objetivo.

Así, el ordinal 35 refiere:

**“Artículo 35. El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma podrá recibir los beneficios siguientes: . . .”**

Este numeral resulta interesante en virtud de que el constituyente permanente consideró que en este ordenamiento legal se incluyera un capítulo dedicado a la **colaboración en la persecución de la delincuencia organizada**, en el que se indica que el miembro de una organización criminal de esa naturaleza que preste ayuda eficaz, es decir de modo determinante, para la investigación y persecución de la misma, podrá recibir una serie de beneficios que dependen de la etapa en que se formule, observándose de esa manera que la colaboración debe traducirse, para alcanzar la eficacia que de ella esperan el estado y el propio reo, en el procesamiento y hasta la condena de otros protagonistas de la delincuencia organizada.

Por su parte, el artículo 36 indica:

**“Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.**

En el derecho comparado es bien conocida la **“negociación”** entre el inculpado y la autoridad para obtener confesiones o testimonios que conduzcan a procesos más breves y menos onerosos, por una parte, y a investigaciones, capturas y procesamientos más extensos, por la otra, por ello, al analizar el precepto transcrito y el anterior, de ellos se desprende la innovación de una institución denominada **negociación criminal**, misma que configura lo que nosotros denominaremos confesión con testimonio negociado. Negociación que como instrumento probatorio dentro de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es eficaz en contra del crimen organizado; y cuya valoración dependerá de dos supuestos: la autoinculpación del colaborador y la proporción de datos y elementos que permitan incriminar a otros sujetos de la delincuencia organizada.

*Sin embargo, en la práctica se dan los siguientes problemas: a) el Ministerio Público y el juez se enfrentan a la delicada cuestión de valorar el testimonio del colaborador, apoyándose para ello por supletoriedad en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; b) al colaborador solo se le exigirá que proporcione pruebas relativas a la organización delictuosa de la que es partícipe o bien que suministre pruebas relativas a otro tipo de crimen organizado en el cual no es partícipe, y c) el perdón de las penas que abarca tanto la pena por crimen organizado como la pena por los delitos específicos previstos por la ley especial en comento.*

En ese sentido, para lograr la eficaz persecución de la Delincuencia Organizada, la Procuraduría General de la República estableció el **“Programa de Protección a Testigos de la Procuraduría General de la República”**, que es la forma que se tiene para que un testigo que forme o no parte de una organización criminal **colabore con el órgano investigador en dicho cometido.**

Programa que, según José Trinidad Larrieta, titular de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, en la conferencia de prensa que

dio el diecisiete de enero de dos mil denominada **“testigos protegidos”**, dijo: “es un instrumento jurídico de gran valor que ha permitido al Ministerio Público de la Federación optimizar y eficientar la debida procuración de justicia en nuestro país, de manera señalada en el combate a las organizaciones criminales”.

Cierto, a través de la protección de personas y/o con beneficios se han logrado que se libren órdenes de aprehensión, se sometan a proceso y dicten sentencias condenatorias a importantes miembros de la delincuencia organizada. Asimismo, con la información proporcionada por **“testigos protegidos”** se ha logrado el aseguramiento de cuantiosos bienes producto de la comisión de delitos como el narcotráfico, el secuestro y tráfico de personas. Con este instrumento, se consigue la afectación de una de las partes más sensibles del crimen organizado, pues con ello se ha impedido que continúe la operación y desarrollo pleno de sus actividades. En estos casos, se han asegurado múltiples bienes derivados de esa actividad ilícita como son: inmuebles, aeronaves, autos, empresas, hoteles, y cuentas bancarias.

También la información que el Ministerio Público de la Federación ha obtenido de testigos protegidos, ha abierto la posibilidad de conocer y atacar las rutas que utiliza el narcotráfico para el trasiego de la droga, ya sea vía marítima o aérea, sus modos de operación y los contactos necesarios para la realización de sus actividades ilícitas. De igual manera, las declaraciones vertidas por los **“testigos protegidos”**, han sido sumamente importante para conocer cómo opera la red que les garantiza la impunidad. Esto ha permitido combatir frontalmente la corrupción en las corporaciones policiales.

En ese contexto, sin lugar a dudas, como ya se estableció, si bien es cierto que efectivamente la persecución, procesamiento y sanción de los miembros de la delincuencia organizada con el **“Programa de Protección a Testigos de la Procuraduría General de la República”** ha cumplido por una parte, con la función de *neutralizar la intimidación*, que es uno de los principales instrumentos operativos

de la delincuencia organizada, garantizando de esta manera que las investigaciones en muchos casos no hayan sido truncadas ante el muro del silencio que interponen quienes, fundamente, temen por su seguridad o la de su familia; y que por otro lado, ha posibilitado en la praxis *eficientar la persecución, procesamiento y sanción de los miembros de la delincuencia organizada*, siendo el resultado que las investigaciones que realiza el órgano persecutor de los delitos estén mejor integradas y con mayores elementos de convicción, que permiten obtener sentencias condenatorias en contra de miembros de organizaciones criminales; lo cierto es también, que este programa y la manera en que el *Ministerio Público integra la averiguación previa y aun en el procedimiento penal existen flagrantes violaciones a las garantías individuales plasmadas en el artículo 20 constitucional, en sus fracciones III, V, VII y IX, en relación con el ordinal 128 fracciones II y II, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son motivo del presente trabajo y que de manera en particular se analizaran en el siguiente capítulo.*

### **3.3. REGLAS PARA LA VALORACION DE SU TESTIMONIO.**

*Debido a su condición como columna vertebral de un nuevo sistema punitivo, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada también contiene normas sobre la prueba.*

De acuerdo al título tercero denominado **“De las reglas para la valoración de la prueba y del proceso”** que contempla dicha disposición legal, la valoración del depositado de un **testigo protegido**, se efectuará bajo las reglas establecidas en los dos artículos que componen este apartado, apoyándose para esto además de manera supletoria, de acuerdo al numeral 7° de dicha ley especial, a los requisitos que prevé para darle valor probatorio a un testimonio y que se encuentran estipulados en el ordinal 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al efecto, los dos artículos de la ley especial en estudio disponen lo siguiente:

*“Artículo 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa”.*

*“Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.*

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada”.

El dispositivo citado en primer término, en su carácter técnico, su precisión terminológica, la regulación pormenorizada de la valoración de la materia que trata y las exigencias que eleva ante el Ministerio Público de la Federación, los jueces de Distrito y porque no decirlo a la propia defensa, lo hacen una norma jurídica que habrá de estimular la investigación que se adecue al moderno derecho penal, ya que en su contenido se determina con mayor técnica los mecanismos para que la actividad judicial, misma que, valorará si la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado constan en autos, debiendo exponer para cada caso, los razonamientos que haya tenido para otorgar valor probatorio a las

diversas imputaciones que hagan los participantes en el evento incriminatorio y demás personas involucradas en la averiguación previa, ello como consecuencia lógica de lo establecido en este ordinal, al decirse “. . .**el juez valorará prudentemente.** . . .” y en virtud de la existencia en la ley del testimonio negociado, que como ya dijimos da graves problemas al órgano de decisión al deber acatar la disposición contemplada en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, contemplándose así el régimen de seguridad jurídica, que obliga también al Ministerio Público de 'a Federación a integrar una averiguación con más objetividad y cuidado.

Ahora bien, por lo que ve al artículo 41 de referencia, siempre, el órgano de decisión en materia de crimen organizado deberá al momento de valorar en su conjunto los distintos medios probatorios, ( entre los que se encuentra el testimonio de una persona con ese carácter [**“testigo protegido”**] )utilizar en principio la prueba presuncional respecto de los considerados como indicios, y en segundo término al tener o no tener por demostrada una o varias pruebas plenas circunstanciales, relacionarlas en forma lógica y razonada con los medios probatorios considerados como prueba plena para con ello tener por demostrado con convicción o certeza que en el caso concreto sometido a su conocimiento se acredita una conducta típica de delincuencia organizada, la cual es antijurídica y atribuible en forma probable o plena a varias personas o, a una sola en el caso de que exista prueba plena de la existencia de una organización criminal y solo reste acreditar la vinculación de esa sola persona con dicha institución delictiva.

Razón por la cual en el numeral en comento, se contempla **la prueba circunstancial** como base de los medios de prueba; dicha prueba en principio se le consideró como una prueba secundaria, pero la doctrina y la legislación moderna ha sabido colocarla en su correcta posición de la prueba principal al lado de las otras.

La prueba circunstancial, hoy en día tiene enorme importancia en el proceso penal moderno, su relevancia se consolidó con la supresión del tormento para lograr

la confesión (artículo 20 Constitucional fracciones II y IX y artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales); lo que significa que la legislación, ha relegado a un segundo término la *declaración confesoria del acusado*, a lo que concede un valor indiciario, y le otorga privacía en toda a la prueba circunstancial, misma que es considerada como la reina de las pruebas, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales.

No se nos oculta que se trata de una prueba difícil de apreciar porque su elaboración requiere de un conjunto de circunstancias íntimamente relacionadas entre sí, ya que es resultante de una concepción esencialmente lógica y se basa en las *leyes del raciocinio y de la experimentación*.

La apreciación de la prueba circunstancial se sujeta a las reglas que establece el precepto 41 en comentario y que se traduce en lo siguiente: en la responsabilidad jurídica y moral que *tiene el juez de buscar la verdad, debe profundizar en el estudio de los hechos o circunstancias que indiquen de una forma real o aparente la existencia de los elementos del delito imputado, o de la participación que de alguna manera pueda haber tenido el acusado, e incluso, de los indicadores de la inocencia del mismo. Por eso, la esencia de la operación presuncional implica la observancia de un principio de justicia que busca realizarse mediante el análisis agudo, paciente, e imparcial de todas las relaciones lógicas y necesarias que existan o puedan existir entre los indicios conocidos y comprobados, respecto del hecho principal.*

Cuando no existe la prueba directa de los elementos del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad, pero constan indicios positivos o negativos respecto a los mismos, surge la necesidad para el juzgador de utilizar al máximo su experiencia y su capacidad de *análisis para razonar e inferir de los indicios comprobados, todas las relaciones reales o posibles con él o los hechos principales, confrontando todas las hipótesis que pueda formular. Para ello, es indispensable laborar y profundizar en las implicaciones que puedan sustentarse en indicios plenamente comprobados. El recorrido o seguimiento de los hilos conductores que se aprecien en los indicios,*

hacia hechos trascendentes para el juicio, puede y debe ser tan frecuente como humanamente resulte necesario y pertinente hasta arribar a una convicción lógica, segura, explicable y sobre todo, jurídica y moralmente defendible por el propio juzgador, ante la certeza de haber agotado todas sus posibilidades y esfuerzos de comprensión de material indiciario que ha juzgado.

Así, el descubrimiento por el juez de relaciones lógicas y necesarias, concordantes y convergentes, entre los indicios demostrados y del hecho cuya verdad se busca, puede humanamente conducirlos a la prueba de este último

En sentido contrario, también el razonamiento presuncional en base de conindicios, puede conducir a la destrucción de la aparente demostración del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad, cuando las pruebas de cargo parecen acreditar tales extremos, pero la sana operación racional basada en los hechos acreditados, revela a la luz de la experiencia y de la lógica, la inexistencia o duda razonable acerca de cualquiera de los elementos del cuerpo del delito o de la culpabilidad del acusado.

Con relación a las cuestiones que hemos tratado en párrafos anteriores y a nuestro punto de vista existen algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este medio de convicción, que por su contenido resultan interesantes.

**\*Novena Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: III, Junio de 1996**

**Tesis: I.3o.P. J/3**

**Página: 681**

**RUBRO: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.**

**TEXTO: Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto**

los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio”.

#### **PRECEDENTES:**

\*Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

\*Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

\*Amparo directo 1151/95. Manuel Angeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

\*Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

\*Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

#### **\*Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IV, Agosto de 1996**

**Tesis: XII.2o. J/5**

**Página: 560**

#### **RUBRO: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.**

**TEXTO: Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al**

**articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad”.**

### **PRECEDENTES:**

\*Amparo en revisión 203/95. Nicolás Jacobo Bañuelos y otro. 29 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

\*Amparo en revisión 59/95. José Cruz Fermín Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

\*Amparo en revisión 50/96. Bernardo Ramírez Bañuelos. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

\*Amparo en revisión 11/96. Rafael Hernández López. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

\*Amparo directo 121/96. Alejandro Avalos Acosta. 11 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo en comentario se refiere que las pruebas admitidas en un proceso penal podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y deben de ser valoradas de acuerdo a las reglas que establece el primer párrafo en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta ley.

Por último en su tercer párrafo se establece que la sentencia judicial firme baste para que se tenga por acreditado la existencia de una organización delictiva determinada, ya que la misma podrá ser utilizada como prueba plena respecto a la existencia de la organización criminal en cualquier procedimiento, por lo que únicamente se hace necesario probar la pertinencia de un nuevo procesado a la organización para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

De todo lo anterior, se infiere que la declaración de un **“testigo protegido”** es realmente muy importante, por que solo a personas que pertenecieron a las organizaciones criminales les pueden constar hechos que por lo general, son perpetrados en el más absoluto secreto, por ello, esos depositados deben ser valorados por el juez atendiendo a lo dispuesto en los ordenamientos legales transcritos en este apartado, sin dejar de observar los requisitos que para fin y de manera supletoria le ordena el artículo 7° de la ley especial a estudio, que se contemplan en el diverso 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, y desde luego, de los criterios sustentados por nuestro máximo tribunal de justicia respecto al valor probatorio que se le debe conceder a un testimonio.

### **3.4 IMPOSICION DE PENAS Y BENEFICIOS OTORGADOS.**

El régimen de sanciones (penalización) es la pieza más delicada del sistema penal, junto con la descripción de conductas punibles (tipificación). En ella se reflejan los intereses, las preocupaciones, las convicciones de la sociedad, a las que se sirve el aparato persecutorio del Estado; por ello, cuando se fija determinada sanción como consecuencia de cierto delito, es porque se ha ponderado cuidadosamente la lesión que éste causa a un bien jurídico. A partir de ahí, el proceso de individualización judicial atiende a la equidad para alcanzar la justicia del caso concreto.

Ahora bien, una vez analizada la figura de que de acuerdo a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada se determina como **“testigo protegido”** y al dejar asentado ya la colaboración que éste brinda al emitir testimonio en esos términos, ahora corresponde el estudio de la imposición de las penas que éste puede hacerse acreedor, en caso de que resulte responsable y se ubique en la hipótesis que establece el artículo 2° de esta ley, que dice:

**“Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los**

**delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:**

**I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;**

**II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;**

**III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;**

**IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y**

**V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales”.**

En este numeral se establece que hay delincuencia organizada "Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiteradas, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada".

Es importante destacar que la reconceptualización del delito Delincuencia Organizada, el constituyente permanente, la estableció bajo dos modalidades.

La primera, como un delito en sí mismo, donde el acuerdo para delinquir de forma "reiterada o permanente" es la esencia de la descripción típica.

La segunda, dejando de un lado elementos subjetivos difíciles de comprobar, tales, como la disciplina o el control. Este sería un delito sancionable en sí mismo y que no depende de la comisión de alguna otra conducta antisocial.

También es necesario considerar que la Delincuencia Organizada no puede ser únicamente conceptualizada como un tipo delictivo, si no que es necesario entendería también como una circunstancia agravante en la comisión de delitos que afectan directamente a la seguridad pública, la seguridad nacional y algunos que además de *afectar a los individuos, cuya principal característica es, precisamente, que se cometan mediante la participación de una organización delictiva.*

Como se puede observar el régimen que aparece en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada vigente es parcialmente distinto y considerablemente más severo. Aquí es preciso distinguir entre las *penas aplicables por el ilícito mismo de la Delincuencia Organizada* y las correspondientes a los demás delitos cometidos, cuando la actividad de los agentes va más allá del mero acuerdo de organización delictuosa.

Esta ley, consagra un sistema de penas muy severas, explicables ante el auge que ha tomado esta criminalidad en el mundo entero, por eso impone sanciones más elevadas a quienes resultan ser miembros de la delincuencia organizada, conforme lo establece el numeral 2° de este ordenamiento.

Analizando en particular los delitos que se señalan en el aludido artículo 2° de esta ley especial se advierten que las penalidades son las siguientes:

**Terrorismo.** Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o del servicio público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

**Delitos contra la salud** Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la

finalidad del agente, **la pena aplicable será de esta hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.**

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV Realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

**Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro por hasta por cinco años,** se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice, tolere cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195.- **Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa,** a que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 por una sola vez en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona

que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**Falsificación de moneda** Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda, el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con moneda emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Artículo 235.- Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias del curso legal mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Artículo 237.- Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tenga menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

**Operaciones con recursos de procedencia ilícita.** Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

*Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.*

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

**Acopio y tráfico de armas.** Artículo 83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

**I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa;** y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles

Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Cuando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda.

**Tráfico de indocumentados.** Artículo 138.- Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

**Tráfico de órganos.** Artículo 461.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o cadáveres, sin permiso de la Secretaria de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años

**y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.**

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, **a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.**

Artículo 462.- **Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:**

I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y

II.- Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, **se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.**

Artículo 462 bis.- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, **se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.**

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, **se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio**

**profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.**

**Asalto.** Artículo 286. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, **se le castigará con prisión de uno a cinco años.**

**La pena será de diez a treinta años de prisión** para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

Artículo 287. Si los salteadores atacaren una población, **se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.**

**Secuestro.** Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. **De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa,** si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. **De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días**

**multa**, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario,
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, **la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.**

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, **las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.**

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, **la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión.**

**Tráfico de menores.** Artículo 366 ter. Al que con el consentimiento de un

ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, **se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.**

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, **la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.**

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, **la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.**

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, **la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.**

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

**Robo de vehículo.** Artículo 381 bis. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, **se aplicarán de tres días a diez años de prisión** al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se

sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, **se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.**

Una vez establecidas las penas de los delitos antes referidos, analizaremos el artículo 4° que estatuye lo siguiente:

**“Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:**

**I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:**

**a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o**

**b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.**

**II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:**

**a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o**

**b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.**

**En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.**

Este dispositivo, se refiere solamente a las penas relativas a la delincuencia organizada, y las restantes normas del régimen penal, integradas en el Código Penal Federal o en leyes penales especiales, contienen las sanciones aplicables a los otros delitos comentados: terrorismo, contra la salud, acopio de armas, etcétera. Aquel precepto estatuye que “sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes...”. Luego el precepto distingue la situación que guardan los agentes en la organización delictuosa; así, son mucho más elevadas las sanciones destinadas a los sujetos que tengan funciones de administración, dirección o supervisión respecto de la delincuencia organizada, que las imponibles a quienes sólo juegan papeles menores, en calidad de agentes subalternos o supervisados, a pesar de que tengan a su cargo la comisión material de los ilícitos y sean, por eso mismo, los verdaderos autores del delito.

Las penas aplicables también varían en función de los delitos que la organización criminal se propone cometer o efectivamente comete. Son más severas las sanciones cuando el acuerdo o la actividad de los agentes se vinculan con el narcotráfico, que es el eje actual de la lucha contra el crimen organizado, que si se trata de otros delitos considerados en la segunda parte del artículo 2° de esta ley especial.

Las correspondientes al acuerdo o la organización para cometer narcotráfico, en el supuesto de los administradores, directores o supervisores, se hallan entre dos extremos muy altos: de veinte a cuarenta años de prisión y una sanción pecuniaria que comprende de quinientos a veinticinco mil días multa. Y la

aplicable a quienes no tienen dicha facultad de decisión de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

Las sanciones relativas al acuerdo o la organización para perpetrar los demás delitos, se analizan como sigue: si se trata de administradores, directores o supervisores de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, y en el supuesto de los otros participantes los que no tienen dicha facultad de decisión) de cuatro a ocho años de prisión, y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

Además de las sanciones establecidas, deberán añadirse las diversas que se imponen en caso de que concurran las hipótesis establecidas en el artículo 5°, que refiere:

**“Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:**

**I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o**

**II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.**

*En este numeral se prevén casos de agravación de la pena hasta una mitad, cuando el autor o participe es un servidor público que teniendo como función de prevenir, denunciar o juzgar la comisión de los delitos, de alguna manera participan en dicha organización. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley.*

Como puede observarse, las sanciones previstas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada son las más severas que dispone el derecho penal mexicano, ello entendiéndose desde el punto de vista que la sanción debe guardar relación con la jerarquía de los bienes jurídicos protegidos mediante la tipificación penal de las conductas lesivas o peligrosas; por eso es natural que la pena más elevada corresponda al delito que sacrifica el bien de mayor rango, la vida humana, y que esa pena se extreme cuando el sacrificio ocurre en condiciones que muestren mayor desprecio por los sentimientos de piedad y las reglas de convivencia.

Finalmente, pasaremos a analizar los beneficios que se contemplan en la ley cuando una persona rinde su testimonio en esos términos (“testigo protegido”).

Dichos beneficios, están contemplados en los artículos 35, 36, 42, 43 y 44 de la multicitada ley, los cuales establecen:

**“Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:**

**I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;**

**II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;**

**III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas**

ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

El presente artículo resulta interesante, es por ello que el constituyente permanente consideró que en la presente ley se incluyera un capítulo dedicado a la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada. En el que indica que el miembro de la delincuencia organizada que preste su ayuda eficaz, es decir de modo determinante, para la investigación y persecución de la misma podrá recibir una serie de beneficios que dependen de la etapa en que se formule.

En cuanto a la fracción I, cuando no exista averiguación previa en su contra, la consecuencia es que los elementos de prueba de la averiguación previa iniciada por sus colaboradores, no serán tomadas en cuenta en su contra. Aparece, pues, una especie de indulto a priori concedido por el Ministerio Público, puesto que en el caso no ha llegado a la consideración del juzgado y para evitar

excesos, este beneficio únicamente puede otorgarse una sola vez a una misma persona.

La fracción II, es clara y precisa, ya que de ella se advierte que cuando exista ya averiguación previa en la que el colaborante esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que corresponda por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes, y como el ajuste penal incumbe al juzgador, el Ministerio Público deberá formular conclusiones apoyadas en esta fracción; así se vinculará la decisión del tribunal impedido para rebasar el pedimento del acusador oficial.

Por lo que respecta a la fracción III se reduce cuando durante el proceso penal el indiciado aporte pruebas ciertas y suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena correspondiente por los delitos por los que se les juzgaré podrá reducirse hasta en una mitad.

Por último, en su fracción IV, refiere que cuando un sentenciado aporte elementos de prueba ciertas y suficientemente valoradas como para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá ser objeto de una remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la pena impuesta.

Es oportuno, señalar que el otorgamiento de estos beneficios a que se refiere éste artículo en comentario, no puede ser automático por lo que se deberá sujetarse a la valorización que se haga del caso particular por parte del juez competente tomando en consideración el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador.

**“Artículo 36. En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a**

**solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le correspondería hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador”.**

El Legislador permanente consideró una de las estrategias que más éxito ha dado en la lucha contra el crimen organizado, pues se da una salida atractiva a ciertos delincuentes para colaborar en las investigaciones.

De ahí que el presente precepto prevea que en estos casos el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar que el colaborador de la justicia se le reduzcan las penas hasta en tres quintas partes, pero se establece como condición que, a criterio del juez la información que aquel suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad y jerarquía que el colaborador.

Como se puede observar los artículos 35 y 36 no ordenan, imperativamente, la reducción de sanciones; más bien, se habla de que el colaborador **“podrá recibir”** beneficios (artículo 35, primer párrafo), o que **“se le podrán reducir las penas que le corresponderían”** (artículo 36), por ello, parece que se reserva a la autoridad (Ministerio Público y el juzgador; en sus casos) disponer acerca de los beneficios y reducciones penales.

**“Artículo 42.- La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia”.**

Por su parte, el artículo 42 también contiene una protección y beneficio que se manifiesta entre las normas sobre prisión preventiva y ejecución de penas y medidas. Es así que este dispositivo dispone que los reclusos que han colaborado en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada deben hallarse en establecimientos distintos de aquellos en los que estén reclusos estos últimos, *considerándose por ello que esta medida obedece principalmente a razones de seguridad, entendiéndose así que dichos colaboradores se alojarán en instituciones o reclusorios diferentes, lo cual permite brindarles, como es debido, una protección mayor que la que tendrían si se les instalase en el mismo establecimiento penal que aloja a los otros delincuentes, aun cuando se hallaran en áreas diferentes.*

**“Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada”.**

Tanto la institución penológica de la llamada libertad preparatoria, conocida como la libertad condicional, puede observarse de que el precepto es un corolario del artículo 85 del Código Penal Federal, se funda en el criterio de mayor peligrosidad y, por los mismo, ha aumentado el catálogo de delitos de delincuencia organizada, y ha suprimido que se conceda el derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional a los sentenciados por **terrorismo, contra la salud**, materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 195, párrafo primero, misma negativa *continua* a los responsables del delito de **falsificación o alteración de moneda** previsto en los numerales 234, 236 y 237; **operaciones con recursos de procedencia ilícita** previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal Federal, a los responsables de **acopio y tráfico de armas**, previsto en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; e igualmente en el caso de **tráfico de indocumentados** que prevé en el artículo 138 de la Ley General de Población; así como el **tráfico de órganos** previstos en los numerales 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y a los responsables del delito de **asalto** que

prevé en el artículo 286 y 287, **secuestro**, previsto en el numeral 366, a los de **tráfico de menores** previsto en el artículo 366 ter y **robo de vehículos**, previsto en el artículo 381 bis todos del Código Penal antes aludido.

Sin embargo, en el texto en comentario prevé excepciones cuando los sentenciados por los delitos a los que precedentemente nos hemos referido colaboren con la justicia en las investigaciones y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

“Artículo 44.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las *normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad*”.

También este artículo es un corolario del numeral 8° de la Ley de Normas Mínimas en el que se establecen las diversas etapas del tratamiento preliberacional, se fundan en el criterio de mayor peligrosidad y, por lo mismo, aumenta el listado de delitos de delincuencia organizada y, ha suprimido que se conceda el tratamiento preliberacional y la remisión especial a los sentenciados por: **terrorismo, contra la salud**, en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 195, párrafo primero, misma negativa continua a los responsables del delito de **falsificación o alteración de moneda** previsto en los numerales 234, 236 y 237, **operaciones con recurso de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 is, todos del Código Penal Federal, a los responsables de **acopio y tráfico de armas**, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, e igualmente en el caso de **tráfico de indocumentados** que prevé en el artículo 138 de la Ley General de Población; así como el **tráfico de órganos** previstos en los numerales 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y a los responsables del delito de **asalto** que se prevé en el artículo 286 y 287, **secuestro**, previsto en el numeral 366 a los de **tráfico de menores**, previsto en el artículo 366 ter y **robo de vehículos**, previsto en el artículo 381 bis todos del Código Penal antes aludido.

## CAPITULO CUARTO.

**\* INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN SU MODALIDAD DE "TESTIGO PROTEGIDO" (EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y EL DIVERSO 128 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

### 4. 1. LA FRACCION III (artículo 20).

Para abordar el objetivo de este trabajo de investigación con relación a la inconstitucionalidad de la prueba testimonial en su modalidad de **"testigo protegido"**, que surge a razón, como ya quedó especificado, de la vigencia de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que dio origen a la creación del denominado **"Programa de Protección a Testigos de la Procuraduría General de la República"**, que es un instrumento jurídico de gran valor que ha permitido al Ministerio Público de la Federación optimizar y eficientar la debida procuración de justicia en nuestro país en el combate a las organizaciones criminales.

De ahí que por ser esa ley, la que proporciona instrumentos que permitan luchar contra la delincuencia organizada, siendo que entre esos instrumentos se encuentran:

- a) La protección a víctimas, testigos, jueces, peritos y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así lo requiera.
- b) El perdón total o parcial por colaboración de miembros de organizaciones criminales (a quienes, de ser el caso, se les pueda otorgar también protección policial).

Aquí, resulta oportuno subrayar que la Institución Ministerial también tiene que cumplir imperativos durante la implementación del **"Programa de Protección a Testigos"**. Una de las obligaciones del Ministerio Público, cuando se presuma que

están en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, es concederle el beneficio de mantener bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal, (que en muchas ocasiones no es así, ya que el testigo es pieza fundamental para la integración de desgloses de esa averiguación, en caso de que existan otras personas involucradas; o en su defecto para iniciar otra indagatoria) conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley especial en comento. En la aplicación práctica de esta disposición se procede de la siguiente manera:

Al testigo que rinde declaración, en los términos señalados, se le otorga un nombre clave, de tal manera que su identidad sólo la conoce el Ministerio Público que lleva a cabo la diligencia y ésta debería revelarse hasta que el testimonio se pone a disposición del órgano jurisdiccional, como lo establece la propia ley, situación como quedó apuntado en el párrafo que antecede, en muchas ocasiones no se cumple por los motivos expuestos.

De esta manera, se guarda especial cuidado para que exclusivamente la persona autorizada tenga comunicación con el testigo, con el fin de evitar que el contacto múltiple ponga en riesgo su integridad física y la de su familia.

Al respecto, debe señalarse que esta medida “**Protección a Testigos**” vulnera diversas garantías que se encuentran plasmadas en el artículo 20 de nuestra carta magna, que especifica los derechos que la constitución otorga a los inculcados en todo proceso del orden penal, con el objeto de que puedan defenderse con toda amplitud y tengan oportunidad de desvirtuar los cargos que se les hacen.

Por ello, tuve la inquietud de elaborar este trabajo y a glosó modo en este capítulo, abordaré de manera concreta las hipótesis que en nuestra Constitución, y en especial en el referido artículo 20, esta figura contraviene a lo dispuesto en las fracciones III, V, VII y IX, con su correlativo 128, fracción II y los incisos b), c), d) y e) de la codificación adjetiva federal.

Puntualizado lo anterior, inicio con la fracción III del artículo 20 Constitucional que refiere:

**“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:**

**III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.**

Dicha fracción ordena una diligencia crucial en el procedimiento, llamada “declaración preparatoria”, que es básicamente, una oportunidad para la defensa del inculpado. En ella se hará saber a éste “en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo”. En la declaración preparatoria rige el principio de publicidad, garantía constitucional del debido proceso. Igualmente, se ordena la práctica de esta diligencia dentro de un plazo que no admite prórroga ni en la Constitución ni en la ley secundaria: cuarenta y ocho horas. Si se desatiende el plazo se incurrirá en un vicio procesal que traerá consigo la nulidad del procedimiento.

**En la diligencia se comunica al sujeto el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación.** Por su puesto, esta determinación no se satisface cuando se informa al procesado que lo acusa el Ministerio Público y que se le atribuye haber perpetrado un delito que tipifica el Código Penal en cierta fracción de determinado artículo. Este señalamiento es impecable técnicamente, pero resulta insuficiente para la defensa. Por ello la norma constitucional se interpreta con

realismo; se dirá al reo quiénes son denunciantes y los testigos que lo inculpan, y se describirán los hechos que se supone ha cometido. Solo así se estará debidamente enterado -como quiere la constitución- de los cargos que se le hacen, en forma tal que pueda contestarlos.

Ahora bien, el hecho de que una persona que rinda declaración en términos de la ley especial en estudio ("**testigo protegido**"), en contra de un miembro de la delincuencia organizada y que ese depuesto haya servido como base para poder integrar una averiguación previa y el órgano investigador pueda así consignar determinados hechos ante un tribunal atribuyendo determinado delito a un sujeto, al dar inicio la siguiente etapa del procedimiento "la preinstrucción" que según el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, es aquella "en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar", viola garantías la omisión en que incurre el juez instructor, por no observar lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 Constitucional en el sentido de que, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la consignación del detenido, deberá tomársele declaración preparatoria, expresándose claramente el hecho punible por el que se le acusa y el nombre de su acusador, para que pueda declarar conforme a los hechos y, posteriormente, resolver su situación jurídica en el término de ley; y la falta de esas formalidades constitucionales causa perjuicio al inculpado por que no se le hace saber el nombre de la persona que declara en su contra, ya que ésta al haber rendido su depuesto por su seguridad en los términos precisados por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y al habersele asignado un nombre clave, trae como consecuencia que el inculpado no conozca su verdadero nombre e identidad; por ello, se debe declarar nulo lo actuado por el juzgador y reponer el procedimiento, para que se actúe de acuerdo con dispuesto en la ley.

Situación que encuentra sustento legal en lo que estatuye el ordinal 160,

fracción I de la Ley de Amparo al indicar:

**“Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso:**

**I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.”**

De manera que si al inculpado se le decreta su formal prisión, sin que se le haya dado ha conocer el nombre de su acusador, ni el delito que se le atribuye, a fin de que conteste el cargo y rinda su declaración preparatoria, el juez del conocimiento de la causa incurre en una violación substancial al procedimiento, que se traduce en una violación constitucional, dejando en total estado de indefensión al inculpado, ya que al existir una imputación de una persona a la que se le asigna un nombre clave como consecuencia de uno de los beneficios que otorga la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada a aquellos sujetos que ayuden en la persecución del crimen organizado (que por lo regular son declaraciones torales en las que el órgano técnico se apoya para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en tratándose de los delitos que prevé esta ley), al no conocer el supuesto sujeto activo del delito la verdadera identidad de la persona que hace una imputación en su contra, esto es, no sabe el nombre verdadero de su acusador, es obvio que el inculpado se encuentra imposibilitado para contestar el cargo que se le atribuye y por ello, no pueda defenderse en la forma que lo considere prudente.

#### **4. 2. LA FRACCION V (artículo 20).**

La fracción V del artículo 20 Constitucional estatuye:

**“V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite**

**siempre, que se encuentren en el lugar del proceso; ”**

Esta fracción del artículo constitucional en comentario ordena recibir al inculcado “los testigos y demás pruebas que ofrezca”. Para que sea eficaz la promoción probatoria de aquél, se dispone concederle “el tiempo que la ley estime necesario al efecto”, y auxiliarse para “obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso”.

En ese sentido, ya que en el régimen procesal penal mexicano se consagra una amplísima posibilidad probatoria, imersa en dicha fracción **resalta la prueba testimonial** de entre todas las pruebas conducentes a formar convicción del juez; en efecto, esta fracción, abre las puertas para que se reciba cualquier prueba pertinente, es decir, relativas a la materia que constituya el tema del proceso. En términos generales cabe decir que la facultad probatoria de las partes sólo se detiene cuando se trata de medios reprobados por la ley o la moral, o de probanzas inconducentes, frívolas e inútiles, por ello es importante que la prueba sea legalmente admisible.

Así, el artículo 20, fracción V, de la Constitución General de la República, constituye una garantía de legalidad para todo inculcado, que es la relativa al derecho que tiene en todo proceso del orden penal, a que se le reciban todos los testigos y demás pruebas que ofrezca, debiéndosele proporcionar todas las facilidades necesarias para su defensa dentro de la propia causa, las cuales no pueden tener otras limitaciones que las que expresamente señala la ley; esto es, dicha garantía, está sujeta a dos requisitos:

- a) Que las pruebas se ofrezcan legalmente en tiempo y forma; y
- b) Que se rindan en el plazo establecido por la ley del procedimiento.

De lo que se colige que esta disposición legal tiene su excepción, la cual se traduce en la negativa a que las pruebas que desee rendir el encausado, no se recibirán en cualquier estado del proceso y en la época en que se ofrezcan, pues, la

garantía de que se trata, está regida a las disposiciones del Código Penal aplicable, cosa que se desprende rectamente de los términos en que está concebida la disposición constitucional de referencia, la cual establece, terminantemente, que esa disposición debe entenderse en concordancia con las disposiciones legales que regulan las pruebas, es decir, que tal garantía no significa que éstas puedan recibirse en cualquier tiempo en que las ofrezca el acusado, ni que la autoridad esté obligada a recibir las que sean contra la moral o las buenas costumbres, ni tampoco en segunda instancia, las que hubieren sido admitidas en primera, como sucede en tratándose de la prueba testimonial, caso en el cual, el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que la prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

En conclusión a esta idea, las pruebas deberán ofrecerse dentro del término que las mismas leyes fijan, pues de otra suerte, los procesos se harían interminables, si se dejara amplia facultad a las partes, para ofrecer pruebas en cualquier tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**\*Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV, Febrero de 1995**

**Tesis: VI.2o.376 P**

**Página: 203**

**RUBRO: PRUEBAS EN EL PROCESO.**

**TEXTO:** La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto".

**PRECEDENTE:**

**Amparo directo 390/94. Juan Armando Becerra Amador. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1515, página 2409; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo X, página 917.**

Expuesto lo anterior, para abocarnos al estudio de las transgresiones que se hacen con la figura *“testigo protegido”* en la forma en que se desarrolla o integra una averiguación previa y que son contrarias a lo dispuesto en esta fracción V del artículo 20 Constitucional, es menester señalar lo que establece el artículo 8° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que dice.

**“Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.**

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la

**colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas”.**

Este texto alude a la creación de la unidad “especializada” para enfrentar a la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial, sujetos a un programa de profesionalización y supervisión especial en materia de delincuencia organizada. A dicha unidad podrá adscribirse o colaborar con ella miembros de las otras corporaciones, dependencias o entidades para cumplir con su cometido, combatir el crimen organizado

Partiendo de esa base, los agentes del Ministerio Público adscritos a esta Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada, la mayoría de las averiguaciones que integran en contra de una persona que pertenece a una organización criminal, se hace en base a el o los testimonios de una o varias personas que declaran en términos de la ley en comento (*“testigo protegido”*); sin embargo, es muy importante resaltar que ese o esos atestos que emiten en los términos señalados esos individuos lo realizan en los consulados mexicanos con residencia en el extranjero, principalmente en los que tienen sede en los Estados Unidos de Norte América, siendo el motivo primordial por el que se realizan en esos lugares, el velar por la integridad física del testigo que al rendir su atesto de esa manera obtiene la calidad de *“testigo protegido”*, otorgándosele por esa razón uno de los beneficios analizados con antelación (protección a las personas).

Ahora bien, el órgano técnico con esa declaración inicia su función investigadora y una vez concluida, la pone en consideración de un juez para que éste la califique y de ser procedente inicie el procedimiento respectivo.

Ocupándonos del análisis de la fracción V del artículo 20 Constitucional, a partir de la preinstrucción que de acuerdo a lo que establece la ley adjetiva federal, es la fase “en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable

responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar”, surgen las violaciones procesales que esta figura jurídica ocasiona después de que el órgano técnico consigna la averiguación que integró, iniciándose con la ya analizada fracción III del artículo 20 Constitucional, en donde el juez instructor al dar cumplimiento a lo estipulado en esa fracción (recibir la declaración preparatoria del indiciado) vulnera sus garantías al no informarle el nombre de su acusador, en virtud de que la persona que le hace la imputación, por haber rendido su desposado en los términos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para su seguridad el órgano técnico le asignó un nombre clave.

También, al desarrollarse esa diligencia (declaración preparatoria), se presenta otro problema en caso de que el indiciado con la finalidad de aportar y desahogar pruebas solicite la duplicidad del término constitucional que se establece para que el juez resuelva su situación jurídica, haciendo valer en ese momento la fracción IV del referido artículo 20 Constitucional, esto es, que en ese acto solicite la ampliación de declaración de la persona que depone en su contra, así como el careo constitucional con ésta.

Al efecto, el juez, al verse obligado a cumplir lo que dispone la fracción V del ya citado ordinal, en relación con los numerales 206, 240 y 242 del Código Federal del Código Federal de Procedimientos Penales, al tomar en cuenta la petición que se hace y el plazo que tiene para resolver la situación jurídica del indiciado y en muchos de los casos argumentando que por tener fuera de la jurisdicción el domicilio la persona de la cual se solicita su comparecencia (**testigo protegido, porque se insiste, éstas personas en las mayorías de las veces rinden su declaración en los consulados mexicanos con residencia en los E.U.A.**) manifiesta que por el momento no ha lugar a tener por admitida esas probanzas, sin embargo hace del conocimiento que ese derecho, lo podrá hacer valer en la siguiente etapa en caso de que se inicie el procedimiento respectivo.

De esta manera, si bien es cierto que esa circunstancia (solicitar ampliación y careo constitucional) lo podrá hacer en la siguiente etapa del procedimiento (instrucción), también lo es que, este derecho de defensa fundamental de todo acusado y que se encuentra tutelado en la constitución del país, por tanto, en este nivel de normas, es considerado como una garantía individual, establecida en la fracción IV de su artículo 20 que por las razones apuntadas no se podrá hacerse efectivo en esa fase del procedimiento, situación que le causa un grave perjuicio, ya que atendiendo a la naturaleza del careo que contempla dicha fracción, que es la de un derecho a la defensa de todo inculpado que encuentra su basamento, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino, en el de las personas que depongan en su contra, por ello, más que un medio de prueba, en realidad es un medio de defensa, de un derecho fundamental garantizado por la constitución y que consiste en dar a conocer al imputado no solo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presenten cara a cara a las personas que lo hubieran incriminado, para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas, siendo de esta manera que se vulnera esta garantía constitucional en perjuicio del acusado al no lograr la comparecencia en esos momentos de la persona que depone en su contra, porque ésta tiene su residencia fuera del país, porque la fracción IV del artículo analizado recoge un aspecto de la prueba testimonial porque supone que ciertas personas han declarado en contra del inculpado: denunciantes, querellantes o simples testigos y por tal razón es debido que el sujeto cuente con la posibilidad de contrarrestar esas declaraciones adversas, demostrando ante la autoridad que los declarantes han faltado a la verdad y que, por lo tanto, sus testimonios no deben perjudicarlo, siendo que para tal propósito se hace uso del careo: poner “cara a cara” a quienes han rendido declaraciones de signo contrario – es decir, al inculpado y a los testigos que lo incriminan-, a fin de que, discutiendo entre sí, se llegue al conocimiento de la verdad.

No obstante lo anterior, en el periodo de instrucción, que según la fracción III del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales es el “que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la

existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste”, al hacerse valer nuevamente ese derecho y solicitar la ampliación de declaración de la persona que hace la imputación en contra del procesado (**testigo protegido**) y el careo constitucional entre ésta y el probable responsable, en la práctica, en los asuntos que he tenido la oportunidad de observar, el juzgador por advertir que los testigos tienen o proporcionaron un domicilio que está fuera de su jurisdicción, hacen una interpretación estricta y restrictiva de la ya citada fracción IV y V aduciendo:

**“no ha lugar a acodar de conformidad dicha petición, dado que de la lectura de la fracción V del artículo 20 Constitucional, se advierte que se le recibirán, lo que no ocurre en el presente caso a examen, porque de la lectura acusatoria de las constancias que componen los presentes autos, se observa que las personas de las cuales se solicita su comparecencia se encuentran en el extranjero es decir, fuera del lugar en que se lleva el proceso.”**

Por ello, si los testigos con la calidad de **“protegidos”** rinden depuesto la mayoría de las veces en los consulados de México con sede en los Estados Unidos de Norte América, se deja en estado de indefensión al procesado, porque los careos son un derecho de defensa que se traduce en que se le presenten personalmente al procesado a quienes lo acusan para que los pueda reconocer y, a demás, hacerles las pregunta que quiera formularles para excepcionarse; y con las argumentaciones que se hacen en la práctica en el sentido de que las personas que se solicitan que comparezcan tienen su domicilio fuera de la jurisdicción del tribunal y el juez sin agotar los medios que establece la ley para lograr su comparecencia en un determinado caso ordena los careos supletorios, transgrediendo con ello dicha garantía en virtud de que el procesado no podrá ver, ni conocer a la persona que depone en su contra.

Al respecto, es oportuno destacar los siguiente: en la actualidad nuestra carta

magna y las leyes procesales penales, indican que será careado el inculpado con las personas que depongan en su contra únicamente cuando él o su defensor lo soliciten (artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales), lo que en ciertos casos nos parece inadecuado, por las siguientes consideraciones:

*Desgraciadamente en la actualidad existe un gran número de abogados, tanto particulares como de oficio, que son ineficientes, ya que no cumplen debidamente sus obligaciones contraídas frente al Estado y la sociedad, respecto de defender debidamente a sus inculcados, pues en muchas ocasiones no ofrecen pruebas dentro del procedimiento, esto es, ni siquiera solicitan que se lleven a cabo los careos que le resultan a sus defensos con los testigos que deponen en su contra, lo que los deja en total estado de indefensión, y por consiguiente estos no tienen la oportunidad de conocer e interrogar a las personas que los acusan de haber cometido el ilícito que se les incrimina.*

Por lo que propongo a través de esta investigación, que se realice una nueva reforma a nuestra ley suprema y, consecuentemente a nuestra legislación procesal penal, en el sentido de que nuevamente se ordene de oficio la práctica de los careos constitucionales en la primera etapa del procedimiento penal, es decir, hasta antes de que se agote la instrucción, *única y exclusivamente en aquéllos casos en que el inculpado no se encuentre totalmente confeso de los hechos que se le imputan, ya que en tales situaciones, redundaría en beneficio del detenido y ayudaría al juzgador a tener una idea más clara de la verdad histórica que se busca; contrario a lo anterior no es muy recomendable que se ordene la práctica de careos constitucionales cuando se encuentra confeso el inculpado, pues en dichos casos la instrucción del proceso se cerraría de manera más pronta, lo que significa que puede ser sentenciado en primera instancia de forma más rápida.*

Todo lo anterior, como ya lo hemos indicado es con la finalidad de que no se deje en estado de indefensión al inculpado y pueda conocer a las personas que lo señalan como el sujeto activo del delito, así como que las interroge, lo que también

sería un beneficio para el proceso penal, pues el juzgador tendría mayores indicios respecto de la inocencia o plena responsabilidad del probable responsable en la comisión del injusto que se le reprocha.

Así al considerarse que el proceso penal tiene por objeto descubrir la verdad histórica de los hechos materia de la investigación y por ende el juez instructor tendría la obligación de dictar las medidas tendientes para asegurar el eficaz desahogo de las pruebas ofrecidas por el indiciado, siendo de esta manera que se cumpla con ese mandato constitucional (que el inculpado sea careado en su presencia con las personas que deponen en su contra) y no obstante que el o los testigos que depongan en contra del acusado se encuentren en el extranjero, ya que al haberse recabado el o sus testimonios en un consulado Mexicano, este acto surte plenamente efectos jurídicos en el país, ello atendiendo a la siguiente tesis relacionada

**“PODER OTORGADO ANTE CONSUL MEXICANO. De conformidad con el artículo 47 inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, debe entenderse que no sólo los ciudadanos mexicanos en el extranjero pueden comparecer ante el cónsul mexicano, a celebrar actos destinados a surtir efectos dentro del territorio nacional, sino también quienes no lo sean, ya que el presupuesto legal de referencia no le impone al citado funcionario como fedatario público restricción o limitación alguna al respecto”.**

De ahí, que si los depositados de los ***“testigos protegidos”*** son recepcionados en los Consulados Generales de México domiciliados principalmente en los Estados Unidos de Norte América, los titulares de esas dependencias actúan en auxilio del agente del Ministerio Público de la Federación, siendo que por tal motivo su proceder está ajustado a derecho para surtir plenamente efectos legales dentro del territorio de la República Mexicana, ya que sus actuaciones se fundan en los siguientes cuerpos normativos:

**La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** en sus artículos 8° fracción I, inciso b), y 19, fracción II, inciso b) que establecen en lo conducente:

“ . . . Art. 8°.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2 de esta ley, comprenden:

I.- En la averiguación previa.

b).-Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración. . .”

“ . . . Art. 19.- Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación

II.- Suplementarios.

b)-Los *Cónsules y Visecónsules Mexicanos en el extranjero*. . .”

**La Ley del Servicio Exterior Mexicano**, artículos 44 fracciones V y VI.

“ . . . Art. 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

V.- Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República;

VI.- Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del ejecutivo federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría. . .”

**El Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano** en sus artículos

60, 73 y 74 que en lo conducente establecen:

“Art. 60.- La sección consular formará parte de la embajada y el ejercicio de las funciones consulares corresponderá al jefe de la misma, quien será el responsable de su funcionamiento.

El titular de la embajada podrá delegar la atención y despacho de los asuntos consulares en algún miembro de esta, lo cual no lo eximirá de su responsabilidad conforme a la fracción IV del artículo 43 de la ley notificará por escrito a la secretaría el nombre del funcionario en quien delegue las funciones consulares”.

“Art. 73 - Las oficinas consulares ejercerán, conforme a la legislación aplicable, funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el *ministerio público* y otras autoridades de la federación, estados y municipios de la República. Además servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjera las cartas rogatorias, exhortos y demás actuaciones que les dirijan las autoridades mexicanas siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría, dentro de los límites señalados por el derecho internacional, *sin perjuicio de lo que disponga las leyes del estado receptor*.

Los gastos y costas que origine el desahogo de las diligencias solicitadas deberán ser cubiertas en forma previa por la parte interesada.”

“ Art.- 74.- Cuando las oficinas consulares actúen como auxiliares de las dependencias del ejecutivo federal se ajustarán a las disposiciones que emita la secretaría en coordinación con las dependencias respectivas.

Como se observa de las disposiciones transcritas los cónsules domiciliados en extranjero están facultados legalmente para actuar como auxiliares del Ministerio Público de la Federación en las diligencias, por ello, en caso de que no se pueda lograr la comparecencia del testigo al lugar en el que se procesa al inculcado para

que se lleven a cabo las diligencias que se solicitan, el juez podrá enviar un exhorto fundándose en esos ordenamientos y los diversos 58 y 59 del Código Federal de Procedimientos Penales a los consulados mexicanos en donde resida el testigo para que éstos los canalicen a las autoridades respectivas y así se pueda llevar a cabo la *ampliación de declaración de éste y así, por lo menos el defensor del acusado pueda estar en el desahogo de esa audiencia teniendo con ello una asistencia profesional de manera verbal garantizándose de esa manera lo que disponen los artículos 242 párrafo primero y 249 párrafo segundo que regulan el derecho del inculpado y del defensor de interrogar a los testigos, o en su defecto, por escrito, con tal de que sus alegaciones queden plasmadas al momento de celebrarse dicha audiencia y deban ser tomadas en cuenta al dictarse el fallo respectivo.*

Concluyéndose de esa manera que el juez deberá previamente agotar todos los medios a su alcance permitidos por la ley para lograr el desahogo de las probanzas que se ofrecen en tratándose de lograr ya sea la comparecencia de las personas que depongan en contra del inculpado, o bien, que los medios de convicción se desahoguen en el lugar en donde reside el testigo, ya que por el contrario, en lo que respecta al *careo constitucional que se solicite, si después de agotar los medios el testigo no comparece, el juez instructor, como ya se especificó, ordenará los careos supletorios, los cuales están regulados por el código de la materia y fuero, en su artículo 268 y que tienen lugar cuando no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados. En estas condiciones, se lee al sujeto presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquélla y lo externado por él.*

Sin embargo, el resultado de este tipo de careo solo constituye un indicio, ya que es lógico que la persona presente se defienda de lo declarado en su contra por el ausente, por lo que consideramos que como de prueba carece de utilidad; y como medio de defensa, podría servir, sin embargo el careado presente deberá probar sus aseveraciones ante el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga valor probatorio pleno, razón por la cual el hecho de que los testimonios de las personas que

adquieren ese beneficio por parte de las autoridades investigadoras (testigos protegidos) sean recibidos en los consulados Mexicanos residentes en el extranjero, deja en total estado de indefensión al acusado, toda vez que, como ha quedado de manifiesto, la mayoría de las ocasiones en que esos depositados son medulares para la integración de una indagatoria, para poder desvirtuar su dicho, la defensa tiene que estar insistiendo al juzgador para poder lograr su comparecencia, la cual resulta ser imposible por ese hecho (estar en el extranjero con motivo de la protección otorgada).

#### 4.3. LA FRACCION VII (artículo 20).

La V fracción del ordinal 20 de nuestra carta magna en torno a la prueba también dispone.

**“que le serán facilitados (al acusado) todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso”.**

Pues bien, a medida de que se desarrolla el procedimiento penal, los actos que lo integran se documentan en un expediente; éste reúne las constancias procesales. Ahí figuran todos los elementos que el juzgador y las partes podrán tomar en cuenta para su desempeño en el proceso: la transcripción de declaraciones, confesiones y testimonios, los dictámenes de los peritos, los documentos aportados por las partes o los requeridos por el órgano técnico o el juzgador dependiendo de la fase del procedimiento; por ello, es evidente que el acusado necesita acudir a la documentación del proceso, el expediente, por sí o por conducto de su defensor, para proveerse de medios necesarios para su defensa. Esto es particularmente importante cuando llega el momento en que las partes deben formular sus “conclusiones” exposición en que se resume el material reunido en el proceso y se fija, con base en aquél, la posición y la petición de cada parte ante el juzgador.

Por ello, la actividad del acusado se cimienta en dos elementos: **la prueba**

que lo exculpará –tal es su pretensión, regularmente- y la asistencia jurídica –defensa- que lo apoyará en el debido planteamiento de su posición ante el Juzgador.

De tal manera que esta garantía también es muy importante para el acusado y que se debe velar para que se haga efectivo lo consagrado en la fracción IX de nuestra constitución, ya que es la base para que éste tenga una adecuada defensa contando para tal fin con las armas suficientes para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra y demostrar que es inocente de los cargos que se le imputan, y así obtener un fallo favorable.

Apuntado lo anterior, debe decirse que es obvio que el testigo protegido que ha rendido declaración en contra de un supuesto integrante de una organización criminal y cuya identidad no se revela en muchas ocasiones después de que se ejercita la acción correspondiente, obedeciendo esto a que la persona en los términos que rinde su deposición en la mayoría de los casos, sigue aportando más elementos al órgano investigador para que se pueda lograr la captura de otros sujetos que forman parte de una organización de esa naturaleza (crimen organizado), y por tal razón, se dejan desgloses de averiguaciones relacionadas con los hechos investigados y que se derivan de la supuesta participación del probable responsable que ya fue puesto a disposición de un juez. De tal manera que esas actuaciones tienen una íntima relación por derivar del atesto del “**testigo protegido**” que declara en contra de una organización criminal de la que forman parte varios sujetos, motivo por el que el Ministerio Público puede presentar al juzgador de esta manera otro medio de convicción favorable a sus pretensiones, consistente en copias certificadas de diversas declaraciones en las que se funda su acusación, porque otras personas señalan al acusado como integrante de esa delincuencia organizada, ya que al seguir aportando el “**testigo protegido**” más datos que el órgano técnico utiliza para integrar otras averiguaciones y ejercer acción penal en contra de las personas que señale el acusador (*testigo protegido*), deja con ello en total estado de indefensión al acusado, en virtud de que, no se le facilitan a él o directamente a su abogado

poder obtener información de las averiguaciones que por separado se integran, para exculparse u ofrecer otras probanzas que desvirtúen la acusación que se le hace.

Siendo, estas una de las razones por las cuales, esta figura del “testigo protegido” transgrede lo estipulado en esta fracción en comento de nuestra carta magna, pero su análisis más pormenorizado lo haré al estar en el punto relativo al inciso d) del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, para situarnos desde el inicio del procedimiento.

#### 4.4.- LA FRACCION IX (artículo 20)

La fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente estatuye:

**“IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza . . . También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y esté tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”**

Esta fracción, se refiere al derecho que tiene el inculpado **“desde el inicio de su proceso ( a ser) informado de los derechos que en su favor contiene nuestra Constitución”**, siendo obvio que así se trata de facilitar la defensa de éste, al amparo de las disposiciones constitucionales que lo protegen y que, indirectamente, sustentan una buena administración de justicia.

De igual forma, lo estipulado en el sentido de que **“. . .También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. . .”** se ve transgredido porque al defensor no se le proporcionan los datos necesarios que constan en otras averiguaciones que se originaron de depositados de “testigos protegidos” que también hacen imputaciones a otras personas que de manera

singular relacionan a su defenso como uno de los integrantes de la organización criminal que se investiga y si se toma en cuenta que la historia reciente del procedimiento penal mexicano muestra una constante tendencia a mejorar la posición del inculpaado y, dentro de ello, otorgarle al inculpaado una reiterada provisión de mayores y mejores posibilidades de asistencia jurídica y de defensa, que dieron pauta a la reforma de esta fracción, que determina la defensa "adecuada", entendida no sólo con la persona del defensor, sino también con el desarrollo mismo de su función y a la mayor amplitud de contar con posibilidades de aportación de pruebas en descargo de la acusación que pesa en su contra; sin embargo al no ser observadas las garantías que se consagran en el artículo 20 Constitucional y que a manera en particular se han venido desarrollando en este capítulo, se deja en total estado de indefensión al acusado por las razones que en cada una de las fracciones en particular se han expuesto, con lo que se viola en última instancia el artículo 14 constitucional, ya que en este se consagran las garantías de defensa, legalidad y seguridad jurídica in genere que respecto de los procesados se traducen en la posibilidad de defenderse ante las pretensiones punitivas del Estado, dando lugar a la reglamentación secundaria sobre las formalidades del procedimiento, en este caso, de naturaleza penal, en el cual, en nuestro país, se recogen diversos principios fundamentales, legal y jurisprudencialmente reconocidos, *exempli gratia*: el de culpabilidad, duda absolutoria, non reformatio in peius, plenitud de defensa, y defensa adecuada, este último como regla de procedimiento elevada a rango de garantía constitucional en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley suprema, por tanto, si atendiendo a esos postulados y mediante un análisis histórico y sistemático del proceso penal en México, el máximo tribunal de la Nación ha precisado que al acusado se le deberá carear cuando lo solicite éste a su abogado con la persona que depone en su contra; así como que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentre en el lugar del proceso; por ello, al no respetarse esos derechos que en su favor son consagrados en nuestra Carta Magna, se vulneran los principios de plenitud de adecuada defensa así como la garantía de

seguridad jurídica en relación con los procesados, quienes, en tales supuestos, quedan en estado de indefensión ya sea por la ignorancia del derecho y las leyes procesales o por ineptitud de los defensores, porque como ya quedó establecido el careo constitucional tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

#### **4.5.- LA FRACCION II (artículo 128).**

El numeral 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y la fracción II estatuyen:

**“Artículo 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma:**

**II Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, el nombre del denunciante o querellante.**

En esta fracción se ve reflejada la garantía constitucional que se establece en la fracción III del artículo 20 Constitucional en el sentido de que se le hará saber el nombre de su acusador, con la salvedad de que esta circunstancia se ubica a nivel de averiguación previa, es decir, al dar inicio al procedimiento penal; por ello, los razonamientos que se hicieron al analizar la referida fracción del dispositivo en comento de nuestra Carta Magna, en el sentido de que se viola esa garantía en perjuicio del inculpado al no saber el nombre de su acusador, ni conocer verdaderamente su identidad se dan por reproducidos en este apartado.

#### **4.6.- LA FRACCION III incisos b),c),d) y e) (artículo 128)**

Dicha fracción e incisos establecen:

III se harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa los siguientes.

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación.

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

Finalmente, para realizar un análisis de los incisos transcritos de esta fracción, es necesario puntualizar que atento a lo dispuesto en las fracciones V,VII y IX del artículo 20 de nuestra carta magna, que en esencia, son las mismas determinaciones que se hacen en el artículo 128 e incisos a que he hecho referencia, en esa virtud, partiendo de la base de que con motivo de la reforma efectuada al citado dispositivo 20 de nuestra ley suprema, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que consistió en la adición del párrafo penúltimo, en el que se establece, entre otras cosas, que las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, también serán observadas en la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y los límites que las leyes establezcan, lo que significa que esos derechos consagrados en dichas fracciones, tienen vigencia a partir de la averiguación previa, siendo el objetivo primordial del legislador de hacer extensivas a los indiciados, las garantías y derechos fundamentales que en el proceso tiene el inculpado, al respecto debe decirse que, se insiste, la figura del **“testigo protegido”** vulnera esas garantías, las cuales ya fueron analizadas cuidadosamente desde nuestro punto de vista en el desarrollo de este capítulo y que por la naturaleza del o los delitos que pretende configurar el órgano acusador en contra del sujeto activo que por lo general son violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Contra la Salud, se ven transgredidas en perjuicio del indiciado las mismas por los motivos que en cada fracción del artículo 20 Constitucional se hizo referencia.

No obstante lo anterior, quisiera resaltar algo muy importante y que tiene relación con la fracción VII del precitado artículo 20 Constitucional, la cual se ve relacionada con el numeral 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que dice:

**“Artículo 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.**

**No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado”.**

En primer párrafo de este precepto alude a la confidencialidad de las actuaciones en la averiguación previa, siguiendo al artículo 16 del Código Federal de

Procedimientos Penales, se previó la reserva en las averiguaciones por los delitos que se refiere esta ley, cuyo quebrantamiento sujeta al servidor público al procedimiento administrativo o penal, que corresponda, dada la naturaleza de las averiguaciones relacionadas con la delincuencia organizada, estableciéndose que solo el indiciado y su defensor podrán tener acceso a las actuaciones, pero únicamente con relación a los hechos imputados en contra de aquel. No cabe duda que el legislador no ha perdido el rumbo, en el sentido de que existe una franca protección a la garantía de información, y a la garantía probatoria en la averiguación previa que establece el artículo 20 Constitucional fracciones V y I párrafo cuarto donde se faculta al Ministerio Público de la Federación para la recepción de pruebas de descargo que juzgue oportunas en el inculpado.

El segundo párrafo del artículo en comentario nuevamente el constituyente permanente reafirma una franca protección a la garantía de información que tiene el indiciado en la etapa de la averiguación previa en el que se establece que no se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a la información el Ministerio Público de la Federación se haya negado.

*En ese orden de ideas, si el numeral en análisis reconoce al inculpado y a su defensor el acceso al expediente de averiguación previa, "únicamente con relación a los hechos imputados en su contra"; en tal virtud, se rehusa valor probatorio a "las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público, se le haya negado".*

Esta exclusión se funda en la violación de la fracción VII del artículo 20 Constitucional, relacionada con el penúltimo párrafo de ese mismo precepto; la garantía de la fracción VII es asimismo aplicable a la fase de averiguación previa ante el Ministerio Público, ya que esta norma reconoce al inculpado, a título de garantía individual, la facultad de obtener "todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso". No hay duda de que las referencias al propio

inculpado, constantes en el expediente de averiguación, son datos útiles para su defensa; pero puede ocurrir que las referencias a otros sujetos, participantes en el mismo delito, sean asimismo útiles para su defensa del solicitante. Si ocurre esto último y el inculpado solicita dichas constancias, tendrá derecho a conocerlas con apoyo en las citadas normas constitucionales, a pesar de la disposición en contra que contiene el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

## JURISPRUDENCIA.

Como apoyo a todo lo expuesto en este capítulo a manera de ilustración de lo asentado los siguientes criterios emitidos por nuestros Tribunales:

\*Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI

Página: 1198

**RUBRO: "PROCESADOS, GARANTIAS DE LOS.**

**TEXTO:** El artículo 20 constitucional, especifica los derechos que la Constitución otorga a los procesados, con objeto de que puedan defenderse con toda amplitud y tengan oportunidad de desvanecer los cargos que se les hacen, y la fracción III del citado artículo, manda que, en audiencia pública y antes de que se decreta la formal prisión, se haga saber al procesado, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; por consiguiente, la garantía constitucional está debidamente respetada, si se hace conocer al inculcado la naturaleza de los hechos que se le imputan, independientemente de la clasificación jurídica que de ellos se haga; de modo que si se dicta auto de prisión formal por el delito de lesiones y, posteriormente, fallece el lesionado, aunque el procedimiento tienda a establecer no sólo el cuerpo del delito de lesiones, sino también el de homicidio y a fijar las responsabilidades del inculcado, esto no constituye violación a la garantía consagrada en la fracción III del artículo 20 constitucional, ya que dicho procedimiento, en vez de ofuscar al procesado y confundirlo acerca del hecho punible que se le imputa, esclarece y viene a delimitar claramente la responsabilidad del reo, en la muerte del lesionado".

**PRECEDENTE:**

Amparo penal directo 1900/31. León Narciso. 20 de octubre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**\*Novena Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IX, Abril de 1999**

**Tesis: VII.P.99 P**

**Página: 496**

**RUBRO: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBEN OBSERVARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**

**TEXTO: Este tribunal estableció la jurisprudencia número 439 publicada en la página doscientos cincuenta y seis del Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto reza: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO ES OBLIGATORIO OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.-La obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento es requisito previo para dictar actos privativos de aquellos a los que se contrae el artículo 14 constitucional, entre los que no se encuentran comprendidos los autos de prisión preventiva, dado que los mismos constituyen actos de molestia a los que se refiere el 19 del mismo ordenamiento.". Ahora bien, en contra de lo sostenido en dicha tesis, tratándose de un auto de formal prisión si es necesario satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 20 constitucional, como es el que deba ser escuchado el inculcado en preparatoria; estar asistido por defensor y aportar pruebas durante el término constitucional en el que se resolverá su situación jurídica, lo que constituye verdaderas formalidades esenciales que deben ser observadas, como aconteció en este caso. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se decide de manera unánime interrumpir la obligatoriedad de dicha tesis".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 497/98. Francisco Vázquez Cantón. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.**

**|**  
**Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia número 439, del propio tribunal, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO ES OBLIGATORIO OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 256.**

**\*Novena Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: III, Marzo de 1996**

**Tesis: XX. J/20**

**Página: 804**

**RUBRO: "PROCEDIMIENTO PENAL. REPOSICION DEL. CUANDO NO SE DESIGNA PERITO INTERPRETE A UNA PERSONA QUE NO HABLA CASTELLANO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

**TEXTO: Cuando en la declaración preparatoria no se designa perito intérprete a un indígena que no habla castellano sino únicamente dialecto, ello lo deja en estado de indefensión, ya que no puede enterarse del nombre de su acusador; de las personas que deponen en su contra, el delito que se le imputa, naturaleza y causa de la acusación, ni tuvo oportunidad de preparar su defensa al no poder designar un defensor que lo patrocine".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 31/88. Domingo Meza Jiménez. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Stalin Rodríguez López.**

**Amparo directo 433/90. Mateo Méndez Gómez. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.**

**Amparo directo 319/93. Marcelino Velasco Gómez. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.**

**Amparo directo 243/95. Gilberto Jiménez Pérez. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.**

**Amparo directo 1069/95. Nicolás Juárez Gómez. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.**

**\*Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Agosto de 1993**

**Página: 402**

**RUBRO: "DECLARACION PREPARATORIA, CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN LA.**

**TEXTO: Viola garantías la omisión en que incurre el juez instructor, por no observar lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 constitucional en el sentido de que, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la consignación del detenido, deberá tomársele declaración preparatoria, expresándose claramente el hecho punible por el que se le acusa y el nombre del acusador, para que pueda declarar conforme a los hechos y, posteriormente, resolver su situación jurídica en el término de ley; por lo que la falta de esas formalidades constitucionales causa perjuicio al inculpado, debiéndose declarar nulo lo actuado por el juzgador y reponer el procedimiento, para que se actúe de acuerdo con lo dispuesto en la ley".**

**PRECEDENTE:**

**Amparo en revisión 56/92. José Zavala Bombela y otro. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.**

**\*Quinta Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: LXXXIX**

**Página: 1245**

**RUBRO: "AUTO DE FORMAL PRISION ILEGAL.**

**TEXTO: Si al acusado se le decretó su formal prisión sin recibírsele su indagatoria, y, por ende, sin habérsele hecho saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, para que conociera bien el hecho punible que se le atribuye y estuviera en condiciones de contestar los cargos, y consta, asimismo, que no se le presentó la lista de defensores de oficio, ni se le hizo la designación correspondiente al rendir su preparatoria, con arreglo a lo previsto en la susodicha fracción IX el artículo 20 constitucional, se impone conceder la protección federal, para el solo efecto de que la jurisdicción represiva reponga al procedimiento, a partir de tales anomalías".**

**PRECEDENTE:**

Amparo penal directo 184/45. Silva Aurelio y coagraviado. 31 de julio de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**\*Séptima Epoca**

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Segunda Parte

Página: 91

**RUBRO: "DECLARACION PREPARATORIA, OMISION DE LA.**

**TEXTO:** El artículo 20 constitucional, en su fracción III, establece que en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: "III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria". Por otra parte, el artículo 160, fracción I, de la Ley de Amparo, señala que "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere"; de manera que si al inculpado se le decreta su formal prisión, sin que se le haya hecho conocer el nombre de su acusador, ni el delito que se le atribuye, a fin de que conteste el cargo y rinda su declaración preparatoria, el juez instructor incurre en una violación substancial al procedimiento, que se traduce en una violación constitucional".

**PRECEDENTE:**

Amparo directo 1241/80. David Bello Guinard. 14 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

**\*Novena Epoca**

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1a./J. 29/99

Página: 296

**RUBRO: "ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA.**

**TEXTO:** La reforma al penúltimo párrafo de la fracción X, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se vincula a la

fracción V del mismo precepto, consagra entre las garantías del inculpaado, que se le reciban las pruebas que ofrezca durante la averiguación previa, en los términos establecidos en la ley. El numeral 128, fracción III, inciso e), del Código Federal de Procedimientos Penales incluye ese mandamiento, pero circunscribiéndolo a que no se entorpezca la averiguación y se encuentren en el lugar de la averiguación las personas cuyos testimonios se ofrezcan, esto es, que no siempre se practican las probanzas; por ende, si de esto existe constancia indubitable, y se recurriere al juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, el Juez Federal habrá de recibir los elementos de convicción; en el caso contrario, si fueron ofrecidos y desahogados en la averiguación, o bien, habiendo tenido oportunidad de ofrecerlos, no lo hizo el indiciado, ya no se admitirán en el amparo. El criterio anterior surge a virtud de la actual redacción del invocado precepto constitucional, reformado mediante decreto de 2 de julio de 1996, que viene a modificar en parte los aspectos tomados en cuenta en la jurisprudencia 229 de la entonces Primera Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 130, cuyo texto es: "ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.-Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpaado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías.". En efecto, esta jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, parte del supuesto de que el indiciado no ha tenido oportunidad de defensa, sino hasta que comparece ante el Juez Federal, que ya no priva en la actualidad a virtud de la reforma de mérito, y constituye motivo suficiente para apartarse de la misma".

#### PRECEDENTE:

Contradicción de tesis 86/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito y Cuarto del Cuarto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de jurisprudencia 29/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio contenido en la jurisprudencia 229 de la anterior Primera Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 130, de rubro: "ORDEN

## DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.”.

\*Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: XX.294 P

Página: 198

**RUBRO: “INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DE HECHOS. SI EL INCULPADO CON TODA OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCESO OFRECIO ESAS PRUEBAS Y EL JUEZ INSTRUCTOR SIN BASE LEGAL NEGÓ LA PRACTICA DE ESAS DILIGENCIAS TAL PROCEDER SE TRADUCE EN VIOLACION AL PROCEDIMIENTO QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION AL QUEJOSO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

**TEXTO:** Atento a que la inspección judicial es un medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional, mediante la percepción inmediata de éste sobre los lugares, personas u objetos vinculados con la causa criminal que se investiguen en el proceso, debe entenderse que *con esta prueba se busca el contacto personal del juez con la materia misma donde consten los hechos a conocer y a probar, sin intermediarios, y se forme una opinión propia a través de sus sentidos y de su saber. Y la reconstrucción de hechos consiste en reproducir la forma como ocurrieron, de acuerdo con las versiones que existen en el proceso, con la finalidad de que se establezca la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales y del inculpado, con objeto de que el Tribunal tenga noción directa de la manera como se desarrollaron esos hechos; de ahí, que si el defensor particular del quejoso, ofreció con toda oportunidad dentro del proceso las pruebas de inspección judicial y reconstrucción de hechos y el juez instructor sin base legal para ello negó la práctica de tales diligencias, tal proceder conculca las garantías del procesado, mismas que se consagran en la fracción VI, del artículo 160, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV, del numeral 399, del Código de Procedimientos Penales del estado, en razón de que, aun cuando la autoridad judicial tenga facultades para valorar el alcance de una prueba, una vez recibida, no las tiene, fundándose en prejuicios sobre su eficacia, para abstenerse de recibirla, acto que constituye una violación de procedimiento que priva al quejoso de defensa”.*

### PRECEDENTE:

**Amparo directo 759/94. Luis Espinosa Mendoza. 9 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.**

**\*Novena Epoca**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: III.2o.P.9 P

Página: 560

**RUBRO: "PRUEBAS. OFRECIMIENTO DE. AFECTACION AL INTERES JURIDICO DEL INculpADO CUANDO NO SON RECIBIDAS EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.**

**TEXTO:** Atento al contenido del artículo 20, fracción V, de la Constitución General de la República, constituye una garantía de legalidad para todo inculcado, la relativa al derecho que tiene en todo proceso del orden penal, a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, debiéndosele proporcionar todas las facilidades necesarias para su defensa dentro de la propia causa, las cuales no pueden tener otras limitaciones que las que expresamente señala la ley. En virtud de la reforma efectuada al citado precepto constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se adicionó con el párrafo penúltimo, en el que se establece, entre otras cosas, *que la garantía prevista en la fracción V, también será observada durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo que significa que el referido derecho del procesado, tiene vigencia a partir de la averiguación previa, esto con el objetivo del legislador de hacer extensivas a los inculcados, las garantías y derechos fundamentales que en el proceso tiene el inculcado. Ahora bien, si el quejoso ofreció pruebas documentales y solicitó al representante social que las recabara, en virtud de no tener acceso a las mismas, la decisión de no proveer de conformidad a dicha petición, si afecta el interés jurídico del peticionario de garantías, supuesto que, con su actuación vulneró un derecho legítimamente tutelado, acorde a lo dispuesto por la fracción V, en relación con la X, párrafo penúltimo, del artículo 20 de la Constitución General de la República".*

**PRECEDENTE:**

**Amparo en revisión 118/95. Emilio Bustos Solís. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.**

**\*Octava Epoca**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Tomo:** XII, Noviembre de 1993  
**Página:** 408

**RUBRO:** "PRUEBAS EN MATERIA PENAL. CUANDO SE OFRECEN PARA SER CONSIDERADAS EN EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, PERO POR RAZON DE TIEMPO NO PUEDEN DESAHOGARSE EN ESE PERIODO, NO HAY RAZON PARA RECHAZARLAS, PUES SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE EN LA ETAPA DE INSTRUCCION DEL PROCESO.

**TEXTO:** De conformidad con la fracción V, del artículo 20 constitucional, en el proceso penal se recibirán todas las pruebas que ofrezca el inculpado; en ese orden de ideas, si ofrece una prueba para ser desahogada dentro del término constitucional, pero por razón de tiempo no puede desahogarse en ese periodo, esa situación no es razón para rechazarla, sino que forzosamente debe admitirse y proveer su desahogo en la etapa de instrucción del proceso, pues su valoración sólo puede hacerse en la sentencia que se dicte en el juicio".

**PRECEDENTE:**

*Amparo directo 484/93. Tomás Esquivel Fraustro. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.*

\*Novena Epoca

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tomo:** IV, Julio de 1996  
**Tesis:** XX. J/25  
**Página:** 332

**RUBRO:** "PRUEBA TESTIMONIAL. SI EL QUEJOSO LA OFRECIO OPORTUNAMENTE Y FUE ADMITIDA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL Y ORDENADO SU DESAHOGO Y NO SE VERIFICA, A PESAR DE LAS REITERADAS SOLICITUDES DEL INCULPADO, TAL PROCEDER CONCLUCA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE ESTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

**TEXTO:** Si el inculpado, dentro del proceso, en su momento procesal oportuno ofreció la prueba testimonial que a su derecho convenía, y ésta fue admitida por el órgano jurisdiccional y ordenado su desahogo, dicha diligencia no se lleva a cabo, a pesar de la reiterada solicitud del acusado y sin que el Juez instructor haga uso de las facultades que la ley procesal en materia penal le concede para apremiar a autoridades y particulares a fin de que acaten las determinaciones judiciales, es incuestionable que se conculcan las garantías individuales del inconforme, mismas que se consagran en la fracción V, del

artículo 20 de la Constitución General de la República, afectándose las defensas del mismo, en los términos de la fracción VI, del artículo 160 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV, del numeral 399, del Código de Procedimientos Penales del Estado; en razón de que una autoridad aunque tenga facultades para valorar el alcance de una prueba, una vez recibida, no las tiene, fundándose en prejuicios sobre su eficacia, para abstenerse de recibirla, acto que constituye una violación al procedimiento que priva al quejoso de defensa y, por lo tanto, amerita la concesión del amparo en contra de tal acto, ya que si el juzgador no recibe esa prueba, tal hecho importa vulneración a los artículos 14 y 16 constitucionales”.

#### PRECEDENTES:

Amparo directo 492/94. Hugo Próspero García. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 954/94. Ubita Magnolia Ramos Morales. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 543/95. Cesario Guillén López. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 489/95. Margarito Miranda Solís. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 860/95. Juan Díaz Peñate. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

#### \*Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 386

**RUBRO: “PRUEBA TESTIMONIAL, INDEBIDO APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO OFRECIDA LA, EN CASO DE NO PRESENTAR EL PROCESADO O DEFENSOR A LOS TESTIGOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

**TEXTO: No existe disposición en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que autorice al juzgador para apercibir al procesado o su defensor de tener por no ofrecida la prueba testimonial cuyo desahogo se solicita, en caso de no presentar a los testigos, pues si bien en la fracción I del**

artículo 41 del código procesal citado se contempla el apercibimiento, ello es solamente como corrección disciplinaria cuando se cometa alguna falta, mas no para desechar pruebas y al haberse omitido la presentación de los testigos el juez natural debió actuar en términos de la fracción V del artículo 20 de la Constitución General de la República que preceptúa que en todo juicio de orden criminal al acusado "se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso", para lo que está obligado, acorde además con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales citado que dice: "los tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita".

#### PRECEDENTES:

Amparo directo 106/90. Jesús Antonio Zavala Pérez. 11 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Jorge Alfredo Ornelas Palomino.

Amparo directo 32/89 . Alfredo Saavedra de las Casas. 9 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Cerón Flores. Secretario: Jorge Leopoldo Monárrez Franco.

\*Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIII

Página: 2388

**RUBRO: "PROCESADOS, GARANTIAS DE LOS.**

**TEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 20 de la Constitución Federal, en todo juicio del orden criminal, deben recibirse la prueba testimonial y las demás que ofrezca el indiciado, concediéndosele el tiempo que la ley fije al efecto, auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del juicio; pero debe tenerse en cuenta que esta disposición legal no tiene tal amplitud, que permita que las pruebas que desee rendir el encausado, deban recibirse en cualquier estado del proceso y en la época en que se ofrezcan, pues la garantía de que se trata, está sujeta a las disposiciones del Código Penal aplicable, cosa que se desprende rectamente de los términos en que está concebida la disposición constitucional de que se trata, la cual establece, terminantemente, que debe concederse el tiempo que la ley considera como necesario para la recepción de las probanzas".

#### PRECEDENTE:

**Amparo penal directo 1644/33. Rodríguez José. 12 de marzo de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

**\*Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 67, Julio de 1993**

**Tesis: VII.P. J/24**

**Página: 60**

**RUBRO: "CAREOS. CUANDO SU FALTA IMPORTA VIOLACION CONSTITUCIONAL.**

**TEXTO: Sabido es que el careo en su aspecto de garantía constitucional defiere del careo desde el punto de vista procesal porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de celebración del primero de dichos careos constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, cuya omisión da origen a que se reponga el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la diversa fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 3/93. Celia Montano García. 2 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.**

**Amparo directo 100/93. Angélica Castelán Guerrero. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.**

**Amparo directo 587/92. Guillermo Hernández Cruz. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.**

**Amparo directo 177/93. Hugo Linares Vidal. 11 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.**

**Amparo directo 200/93. Mateo Mejía López. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.**

\*Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Junio de 1998  
Tesis: XI.3o.15 p  
Página: 696

RUBRO: "PRUEBAS. RECEPCIÓN DE. FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL JUEZ INSTRUCTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

TEXTO: Si el Juez instructor no admitió la ampliación de declaración a cargo del ofendido, porque "... no radica dentro de esta circunscripción territorial.", tal proceder es ilegal, pues infringe el numeral 168 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, que lo faculta para encomendar la práctica de diligencias fuera de su circunscripción territorial, por medio de exhorto, lo que a su vez contraviene lo dispuesto por los artículos 20, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 239 de aquella ley adjetiva, que imponen a la autoridad judicial la obligación de recibir las pruebas que ofrezca el procesado y su defensor, y al no haberse considerado así, se violaron las leyes del procedimiento en el juicio del que emana la sentencia reclamada y se afectaron las defensas del quejoso, en términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo".

PRECEDENTE:

Amparo directo 308/97. José Luis Saavedra Delgado. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 4438, tesis de rubro: "PROCESOS, VIOLACIÓN DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO EN LOS."

\*Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: V, Abril de 1997  
Tesis: XIV.2o.59 p  
Página: 272

RUBRO: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL JUEZ CARECE DE FACULTADES PARA APERCIBIR DE DESERCIÓN AL ADMITIRLA, TRATÁNDOSE DE TESTIGOS AUSENTES, PARA EL CASO DE QUE EL DEFENSOR NO LOS PRESENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

TEXTO: Los artículos 216, 217 y 218 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Campeche no contienen disposición alguna que faculte al Juez para que, al admitir la prueba testimonial, aperciba con declararla desierta si la defensa no presenta a los testigos en la fecha y hora señaladas para su desahogo, dado que los indicados dispositivos establecen las reglas para que el resolutor cite, por medio de boleta, a los testigos que deban ser examinados y se encuentren ausentes y no para que el defensor del acusado deba presentarlos. Por tal razón, tanto el apercibimiento que dicte el Juez en el sentido indicado, como la propia declaratoria de deserción de la prueba testimonial por no haberse cumplido el requerimiento, son determinaciones que se apartan de las reglas de la prueba contenidas en los aludidos preceptos de ley; y como la información que proporcionen los testigos puede revelar algún dato de interés en el asunto, los señalados autos de apercibimiento y cumplimiento del mismo, constituyen violaciones procesales que trascienden al resultado del fallo, atento lo dispuesto por el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo”.

#### **PRECEDENTE:**

Amparo directo 8/97. Emmanuel Sandoval Lara. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

\*Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 84 Segunda Parte

Página: 23

**RUBRO: “PRUEBAS, DESAHOGO NO EFECTUADO DE LAS, VIOLATORIO DE GARANTIAS.**

**TEXTO:** Se violan las garantías individuales del inculpado, mismas que se consagran en la fracción V del artículo 20 de la Constitución General de la República, afectándose a las defensas del mismo, en los términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo en vigor, si dicho inculpado y su defensor, dentro del proceso, con toda oportunidad ofrecen las pruebas que a su derecho convienen, y las mismas son admitidas por el instructor y ordenado su desahogo; y estas diligencias no se resuelven por la constante y reiterada negativa de la institución ofendida por el delito, a cumplimentar con lo ordenado por el Juez para el desahogo de las pruebas, siendo que éste está facultado por la ley para emplear los medios y procedimientos necesarios e indispensables para apremiar a autoridades y particulares a fin de que acaten las resoluciones judiciales. En efecto, aunque una autoridad tenga facultades para valorar el alcance de una prueba, una vez recibida, no las tiene, fundándose en prejuicios sobre su eficacia, para abstenerse de recibirla, acto que constituye una violación de procedimiento que priva al quejoso de defensa y, por lo mismo, amerita la concesión del amparo en contra de tal acto, ya que

si el juzgador no recibe pruebas ofrecidas, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales”.

**PRECEDENTE:**

Amparo directo 382/75. Alfredo Cobo Pérez. 1o. de diciembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

\*Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: LVIII

Página: 927

**RUBRO:** “PROCEDIMIENTO PENAL, VIOLACIONES SUBSTANCIALES DEL, POR RECHAZAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACUSADO, AUN DURANTE SU DECLARACION PREPARATORIA.

**TEXTO.** Si el acusado, al rendir su declaración preparatoria, pide que se cite a varios testigos para que declaren respecto a las manifestaciones que el propio quejoso hizo en ese acto, y el Juez instructor, desentendiéndose de tal petición, no dicta proveído alguno sobre ella, ni cita a las personas mencionadas, aunque propiamente la promoción del acusado no constituye un ofrecimiento legal de pruebas y, por lo mismo, la omisión del Juez instructor no queda comprendida exactamente en la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, debe hacerse notar que, en términos generales, la inclusión en ese precepto, de los hechos que deben considerarse como violaciones procesales, tiene como punto de partida la determinación que el artículo 20 constitucional, hace de las garantías que son patrimonio de los acusados y que en uno de los incisos de ese mandamiento se ordena que se les reciban los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndoseles el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándoseles para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio soliciten, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, lo cual autoriza a resolver que el citado caso es análogo a los señalados en las diversas fracciones del artículo 160 ya citado, y que el amparo debe concederse contra la sentencia condenatoria, para el efecto de que se auxilie al acusado para que logre la comparecencia de los testigos que citó, con el objeto de que declaren sobre los hechos materiales del proceso, y con los resultados que se obtengan de la reposición procesal, la autoridad responsable dicte nueva ejecutoria, en la cual los tome en cuenta”.

**PRECEDENTE:**

Amparo penal directo 5763/38. Rey Doce Benito. 20 de octubre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del

ponente.

**\*Quinta Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: III**

**Página: 823**

**RUBRO: "DEFENSA, DATOS PARA LA.**

**TEXTO: La fracción VII del artículo 20 constitucional, no exige que los datos que el acusado o su defensor soliciten, para preparar la defensa y consten en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias; sino que el expediente original debe ser puesto a la vista de las partes, para que puedan tomar sus apuntes y el defensor formular sus escritos de descargo".**

**PRECEDENTE:**

**Queja en materia penal. López Jáuregui José. 17 de septiembre de 1918. Unanimidad de diez votos. Ausente: Enrique García Parra. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

**\*Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: X, Diciembre de 1992**

**Página: 287**

**RUBRO: "DEFENSA, VIOLACION A LA GARANTIA DE. LA FALTA DE FIRMA DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL ACTA DE DILIGENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA PRESUME SU INASISTENCIA. (LEGISLACION DE NAYARIT).**

**TEXTO: Conforme a la interpretación de lo dispuesto por el artículo 18, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, los secretarios ante quienes se practiquen las actuaciones, deberán cuidar que quienes intervengan en ellas firmen; de modo que, si de autos se advierte que en las constancias relativas a la declaración preparatoria no aparece la del defensor, ni se hace constar las circunstancias del por qué éste fue omiso o se negó a firmar al calce del acta relativa, ello conduce a presumir fundadamente que no estuvo presente en la referida diligencia, dejándose por tanto al inculpado en estado de indefensión al negársele la oportunidad de estar asistido de su abogado defensor, lo que se traduce en transgresión directa de la garantía que consagra el artículo 20 constitucional en su fracción IX, cobrando vigencia la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento a partir de la**

diligencia en que se afectaron las defensas del quejoso”.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 223/92. Aureliano Bobadilla López. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Rigoberto Campoy Espinoza.

Amparo directo 158/90. Javier Padilla Hernández. 21 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Guillermo Vázquez Martínez.

Amparo directo 102/90. Cruz Rosales Magallanes. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Ricardo Rodríguez López.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** En principio diremos que, la prueba es un punto fundamental dentro de todo proceso jurisdiccional, y específicamente en el penal, ya que sin ello, este sería un caos, pues en tal situación ni el Ministerio Público, ni el juzgador, tendrían las bases suficientes para emitir sus resoluciones.

**SEGUNDA.-** Consideramos que la prueba es todo aquél medio que se puede utilizar para tratar de demostrar la existencia de un hecho o conducta, con la finalidad de lograr la certeza en el juzgador a fin de reconocer la verdad histórica.

**TERCERA.-** El objeto de la prueba, es todo aquello que debemos determinar en el proceso: es la circunstancia o el acontecimiento que debe conocerse, con la finalidad de que el juez obtenga la certeza sobre si los hechos y conductas son encuadradas en algún tipo penal preestablecido en la ley.

**CUARTA.-** Nuestras leyes procesales penales, aun cuando hacen una enunciación sobre cuáles medios de prueba reconoce el sistema lógico y establece el principio de libertad de la prueba, el cual no debe interpretarse de manera arbitraria, sino en forma lógica, pues así lo establece el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**QUINTA.-** La carga de la prueba en nuestra materia, no recae únicamente sobre el Ministerio Público, el inculpaado y su defensor, sino que el órgano jurisdiccional también tiene la obligación de ayudar a encontrar la verdad histórica.

**SEXTA.-** En síntesis podemos concluir que durante el procedimiento penal se demostraran los hechos que tengan relación directa con la existencia o inexistencia del cuerpo del tipo penal y la presunta o plena participación de una persona en los hechos integrantes de un evento incriminatorio, la individualización de la pena y en su caso la reparación del año, siendo estas situaciones jurídicas los componentes

básicos de la demostración hacia la que tiende la prueba y si alguno no se demuestra no tiene razón de ser el iter del procedimiento penal.

**SEPTIMA.-** La valoración probatoria, es el estudio de todas y cada una de las pruebas aportadas y desahogadas en la causa, con el fin de que cuando sean analizadas por el Ministerio Público o el juzgador, se les otorgue el valor que indican las reglas contenidas en las leyes procesales o mediante el libre arbitrio que ésta les conceda, pero utilizando en ambos casos un juicio racional.

**OCTAVA.-** La prueba testimonial ha sido considerada a lo largo de la historia una de las principales dentro del procedimiento penal, sin embargo, en la actualidad debe de ser apreciada cuidadosamente por el órgano ministerial y jurisdiccional, ya que muchas veces los testigos mienten ante éstos con el afán de obtener alguna finalidad, diversa de la encontrar la verdad histórica.

**NOVENA.-** “Testigo protegido” es la persona que de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada presta ayuda eficaz para la investigación y persecución de miembros de organizaciones criminales, rindiendo para tal efecto testimonio en contra de éstos y que por seguridad, el órgano técnico reserva su identidad otorgándole un nombre clave, de tal manera que su identidad solo la conoce el Ministerio Público y ésta se revela hasta que su deposedo se pone a disposición del órgano jurisdiccional.

**DECIMA.-** La declaración de un *“testigo protegido”* es realmente muy importante, por que solo a personas que pertenecieron a las organizaciones criminales les pueden constar hechos que por lo general, son perpetrados en el más absoluto secreto, por ello, esos deposedos debe ser valorados por el juez atendiendo a lo dispuesto en los ordenamientos 40 y 41 de la Ley especial en comento, sin dejar de observar los requisitos que para tal fin y de manera supletoria le ordena el artículo 7° de la ley especial a estudio, que se contemplan en el diverso 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, y desde luego, de los criterio sustentados por

nuestro máximo tribunal de justicia respecto al valor probatorio que se le debe conceder a un testimonio.

**DECIMA PRIMERA.-** Los beneficios por colaboración otorgados a miembros de la delincuencia organizada por la autoridad competente a razón de haber prestado ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, tiene las características siguientes:

\* Sólo se otorga a aquellas personas que proporcionen elementos de prueba eficientes, eficaces, para la investigación y persecución de miembros de la delincuencia organizada en contra de los cuales se aporte información.

\* Se conceden considerando la oportunidad de la colaboración, el grado de eficacia que tengan los elementos probatorios aportados y la jerarquía de los otros miembros de la delincuencia organizada en contra de los cuales se aporte información.

\* Se deben tomar en cuenta para el otorgamiento de los beneficios, la gravedad de los delitos y, en su caso, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente y su grado de culpabilidad.

**DECIMA SEGUNDA.-** La *“Protección a Testigos”* vulnera diversas garantías que se encuentran plasmadas en el artículo 20 de nuestra carta magna, que especifica los derechos que la constitución otorga a los inculpados en todo proceso del orden penal, con el objeto de que puedan defenderse con toda amplitud y tengan oportunidad de desvirtuar los cargos que se les hacen.

**DECIMA TERCERA.-** La figura del testigo protegido viola la fracción III del artículo 20 Constitucional y la fracción II del numeral 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque el sujeto activo del delito en esos momentos procesales (declaración preparatoria) y (declaración minsiterial) no se le hace saber

el nombre verdadero de la persona que hace una imputación en su contra, y como consecuencia de ello, no conoce su verdadera identidad, ya que éste rindió su deposado en términos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y para su seguridad el órgano técnico le asignó un nombre clave.

**DECIMA CUARTA.-** Refiriéndonos a la fracción V, las pruebas deberán ofrecerse dentro del término que las mismas leyes fijan, pues de otra suerte, los procesos se harían interminables, si se dejara amplia facultad a las partes, para ofrecer pruebas en cualquier tiempo, por ello, si se solicita una duplicidad de término constitucional y en ese periodo se solicita el careo constitucional con la persona que depone en contra del indiciado y la ampliación de declaración de éste (testigo protegido), por haber rendido su deposado por su seguridad en términos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en un Consulado Mexicano en el Extranjero (que por lo regular se efectúan en aquellos que tienen residencia en los Estados Unidos de Norte América), el juez por el tiempo que tiene para resolver la situación jurídica del indiciado, por esa circunstancia (que el domicilio del testigo se encuentra fuera de la jurisdicción del tribunal) no acepta esos medios de convicción y no obstante lo anterior, por el mismo motivo, aún estando en el periodo probatorio se vuelve a presentar el mismo problema, siendo incuestionable que por esa razón se deja en estado de indefensión al indiciado o procesado, de acuerdo a la etapa en que se ubiquen, porque nunca podrá conocer a la persona que depone en su contra y en ese sentido se le transgrede lo dispuesto en los artículos 242 párrafo primero y 249 párrafo segundo que regulan el derecho del inculpado y del defensor de interrogar a los testigos.

**DECIMA QUINTA.-** El careo constitucional, consagrado en el artículo 20, fracción IV, de la Carta Magna, se basa en el hecho de que el probable responsable de la comisión de un delito, conozca no sólo el contenido de las declaraciones que en su contra, sino también a las personas que las emitieron, a fin de que el inculpado pueda formularles las preguntas pertinentes; por lo cual dicha probanza ha sido considerada como un derecho a la defensa más que un medio de prueba.

**DECIMA SEXTA.-** No estamos de acuerdo con el actual texto de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, por lo que proponemos una reforma a dicha fracción y, consecuentemente a nuestra legislación procesal penal, en el sentido de que se ordenen de oficio la práctica de los careos constitucionales hasta antes de que se declare agotada la instrucción, única y exclusivamente en aquellos casos en el inculcado no acepte totalmente los hechos que se le imputan.

**DECIMA SEPTIMA.-** La figura del careo supletorio contemplada en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, consideramos que como medio probatorio carece de utilidad, en virtud de no cumplir con los fines exigidos por el careo constitucional, ni el procesal, por lo que, de igual forma, proponemos a través de esta investigación su desaparición en la legislación procesal federal

**DECIMA OCTAVA.-** La figura de testigo Protegido también transgrede la fracción VII y IX del artículo 20 Constitucional, las que también se ven reflejadas en lo que se dispone en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales incisos b), c), d) y e), ya que por la naturaleza de los delitos investigados, como son en su mayoría Delincuencia Organizada y Contra la Salud, por el sigilo que se tiene en esas investigaciones, el órgano técnico no facilita los datos que se requieren cuando existen otros desgloses de indagatorias relacionadas con los hechos investigados, ocasionando con ello que el inculcado no pueda contestar los cargos que se le atribuyan y por ello no tener una adecuada defensa para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra y demostrar que es inocente y así obtener un fallo favorable. ~

## BIBLIOGRAFIA.

- \*Acero, Julio. NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL, Casa Editora de Fortino Jaime, Guadalajara, Jalisco, México, 1935, Segunda Edición.
- \*Acero, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla 1968, Sexta Edición, Barcelona 1934.
- \*Alcalá, Zamora y Castillo, Nieto. DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Kraft, S.A. T.L., Buenos Aires.
- \*Alcalá, Zamora y Castillo, Nieto. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, Segunda Edición.
- \*A. Arias José. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II. Fundación de Cultura Universitaria Montevideo, 1971.
- \*Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1992, Décimo Cuarta Edición.
- \*Becerra Bautista, José. EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Octava Edición.
- \*Bentha, Jeremias. TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.Tomo I.
- \*Bonnier M., Eduardo. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y PENAL. Traducido por los Editores de la Biblioteca de Jurisprudencia, México, 1874.
- \*Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Editorial Harla, México, Segunda Edición.
- \*Colin Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, Décimo Primera Edición.
- \*De Santo, Victor. LA PRUEBA JUDICIAL TEORICA Y PRACTICA. Editorial Universidad Buenos Aires. 1992.
- \*Díaz de León, Marco Antonio. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Primera Edición.
- \*Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1989, Tomo XXIII.
- \*Florian, Eugenio. DE LAS PRUEBAS PENALES. Tomo I De la Prueba en general, Editorial Temis, Bogotá, 1968.
- \*Framarino Dei Malatesta, Nicola. LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL. Traducción de Simón Carrejo y Jorge Guerrero. Editorial Temis. Bogotá, 1978, Segunda Edición, Volumen I.

- \*Franco Sodi, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1937.
- \*García Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Tercera Edición.
- \*García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Quinta Edición.
- \*García Ramírez, Sergio. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- \*Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESAO. Textos Universitarios, UNAM, México, 1979, Segunda Edición.
- \*González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, Cuarta Edición.
- \*Hernández Pliego, Julio A. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
- \*Instituto de Investigaciones Jurídicas "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA". Editorial Porrúa, Séptima Edición, Tomo I, 1995.
- \*MEMORIA DEL XII CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL" Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990.
- Mittermaier, Carl Joseph Anton. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL O ESPOSICION COMPARADA. Tipografía de R. Rafael. México 1853.
- \*NUEVO DICCIONARIO ESPAÑOL ILUSTRADO SOPENA. Editorial Ramón Sopena. S.A. México, 1980, Primera Edición.
- \*Oronoz Santana, Carlos M. LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL. Editorial Pac. S.A. de C.V. México 1993.
- \*Oronoz Santana, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Limusa, 1996.
- \*Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa S.A. México, 1983, Décima Edición.
- \*Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa S.A. México, 1991, Vigésima Edición.
- \*Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa S. A. México, 1991, Vigésima Edición.